

EFICACIA CIVIL DE LOS ESTUDIOS Y TITULOS EN CENTROS DE LA IGLESIA

Principios doctrinales y concordatarios

INTRODUCCION

Cuando se hace cuestionable la llamada "escuela católica" como institución¹, cuando la supervivencia de la misma escuela se apuntala con la idea de que es necesario reformarla pero no destruirla², y cuando por otra parte la institución concordataria está avocada a dar muestras de nueva flexibilidad ante las transformaciones más modernas sin que sea la única fórmula posible de acuerdo en materias mixtas entre la Iglesia y el Estado³, sin olvidar los actuales momentos españoles de crisis y revisión del Concordato de 1953, podría parecer superado el tema de la actividad docente de la Iglesia y su eficacia en el ordenamiento civil a la luz de la doctrina y de los Concordatos.

Pero precisamente porque la reforma del Concordato español debe afectar sin duda al tema de la enseñanza⁴, y sobre la base de una presunción de pervivencia de la institución concordataria entre nosotros así como de las líneas básicas en materia de enseñanza del actual concordato de 1953 sin perjuicio de admitir la exigencia de ciertos cambios no exentos de importancia⁵, parece oportuno ocuparse de uno de los aspectos que en ningún caso

¹ La impresión de encontrarse ante nuevos planteamientos, tanto teológicos como humanos, en la Declaración del Concilio Vaticano II, *Gravissimum educationis momentum*, se desfonda cuando se llega a la conclusión que proclama —en el número 8 párrafo 2.º— los tradicionales derechos de la Iglesia. Ello explica, a juicio de GARCÍA CARRASCO, que este párrafo del documento conciliar sobre educación, defraudara a muchos. (GARCÍA CARRASCO, J.: *La política docente. Estudio a la luz del Vaticano II*, Madrid 1969, pp. 368 y ss). Puede verse también: BASSO, Federico: *Historia de la Declaración (Sobre la educación) en Declaración sobre la educación cristiana: el peso de la tradición*, Barcelona 1967, pp. 26 y ss. MARROU, Henri: *A propósito de la Escuela Confesional*, "Esprit", dic. 1944, pp. 109-110; y en *Declaración sobre la educación cristiana: el peso de la tradición*, cit., p. 71. IDEM: *El "ghetto" cristiano*, "Esprit", mayo 1945, p. 528; y en *Declaración sobre educación cristiana: el peso de la tradición*, cit., p. 73.

² Ver: *La Escuela, ¿una institución superada?*, "Vida Nueva", n.º 860, 9-XI-1972, pp. 2039 y ss. Los Coloquios de Palma de Mallorca sobre la Escuela "Impugnada" o contestada han pretendido buscar una respuesta católica a la impugnación que de la estructura escolar ha hecho IVAN ILLICH.

³ LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: *Presentación de la obra colectiva La Institución Concordataria en la actualidad*, Salamanca 1971.

⁴ Puede verse: ANTONIO ARZA: *Breves anotaciones sobre la reforma del Concordato español*, "Iglesia Viva", 1969, pp. 333 y ss.

⁵ GARCÍA BARBERENA ha sintetizado estos cambios en los puntos siguientes: 1) Incidencia de la libertad religiosa sobre la obligatoriedad de la enseñanza católica; 2) Revisión, por transnochada, de los derechos de vigilancia de los Obispos sobre los centros

podrán faltar, con Concordato o sin él, como es el reconocimiento de los estudios hechos en Centros de la Iglesia partiendo de unos principios doctrinales que no se apoyan tanto en los derechos sobrenaturales de la Iglesia cuanto en el derecho fundamental de todo hombre a su libre desarrollo y en la cooperación Iglesia-mundo, sin negar la legítima intervención de la comunidad política, y sin perder de vista una serie de soluciones pactadas que tienen un gran valor histórico y de precedente y aún una influencia actual como derecho comparado⁶.

La eficacia civil de la actividad de los centros docentes de la Iglesia es parte esencial de la libertad de enseñanza, y sin ella sus derechos y misión docentes devendrían en gran parte ineficaces, especialmente cuando se trata de estudios no sagrados.

El análisis de unos principios deducidos de la propia naturaleza de las cosas, de exigencias de justicia, del axioma básico de la libertad escolar, así como el estudio comparado de las diversas soluciones concordadas, puede tener el valor de una propedéutica ante el problema de la revisión del Concordato español en esta parcela fundamental de la enseñanza.

PARTE PRIMERA

EFICACIA CIVIL DE LOS ESTUDIOS Y TÍTULOS EN CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA

I.—PRESUPUESTOS

Para plantearnos siquiera el problema de los efectos civiles de estudios o títulos en los centros docentes de la Iglesia, es preciso partir de dos principios básicos: 1.º) el *derecho docente de la Iglesia*; 2.º) la *autonomía de sus centros docentes*.

Si la Iglesia no tuviera un claro derecho a enseñar materias aún profanas, y tal genérico derecho no se concretara en la facultad de fundar escuelas de toda índole y grado, sería absurdo plantearse la cuestión de la eficacia civil de los estudios impartidos en tales Centros, o títulos por los mismos conferidos.

estatales de cualquier orden y grado; 3) Menor detalle y desarrollo en el nombramiento de los profesores de religión; 4) Supresión, por desuso, de las pruebas de suficiencia científica y pedagógica para los profesores de religión ante tribunal mixto; 5) Posible revisión del sistema actual de contribución económica del Estado a los Centros de la Iglesia (*Problemas de enseñanza en el Concordato español*, en *La Institución Concordataria en la actualidad*, cit., p. 575).

⁶ Puede verse: HERNÁNDEZ SOLA: *La enseñanza religiosa y el Concordato*, "Sal Terrae", vol. 59, marzo 1971, pp. 223 y ss.

Fundado este derecho y tal autarquía en su misma misión y naturaleza sobrenaturales, cuanto en su carácter de sociedad humana capaz de enseñar, y de comunidad religiosa dotada de libertad, como ha hecho a través de la Historia en juego y concurrencia armónica con otras sociedades revestidas también de derechos propios cual la familia y el Estado, es posible preguntarse por tal eficacia. Y no sólo posible (cuestión esta de presupuestos doctrinales), sino también necesario (cuestión de fundamentos y eficacia). Y entonces deberíamos preguntarnos por la competencia para una tal regulación, y en último término por los sistemas doctrinales para llevarla a cabo.

II.—FUNDAMENTO

El reconocimiento civil por el Estado de los estudios y títulos en centros docentes de la Iglesia, principalmente profanos, forma parte esencial de la libertad de enseñanza entendida como prestación del conjunto de condiciones que hacen posible el ejercicio de los legítimos derechos de los sujetos activos que en la misma concurren. La educación trata de formar al hombre, pero para la vida en sociedad, la sociedad sobrenatural que es la Iglesia, y la sociedad civil, que el Estado personifica. Es decir, está destinada por su propia naturaleza a producir efectos en la vida civil. Y efecto civil principal es el que se canaliza a través del ejercicio de una profesión. De ahí que el reconocimiento estatal de la eficacia civil profesional de aquellos estudios sea imprescindible a los derechos de la Iglesia, como a los de toda sociedad o sujeto con facultad de enseñar. Sin ello, y por lo que a la Iglesia se refiere, —aunque sea aplicable, “mutatis mutandis”, a los otros sujetos educativos—: 1) su propia misión docente aparecería capitidisminuida a los ojos de la sociedad; 2) los educandos se verían obligados a duplicar sus esfuerzos cursando así mismo los paralelos estudios del centro Estatal, al que se le reconoce efectividad civil plena. Ello llevaría al abandono total o parcial de los Centros de la Iglesia; 3) se privaría a la Iglesia, aún como sociedad humana, de una eficacia y de un medio de actuación cerca de la sociedad al que tiene derecho; 4) en definitiva, se haría ilusorio su derecho docente y vana su autarquía escolar, infligiéndose un mortal ataque a la libertad de enseñanza; 5) como consecuencia se sometería el derecho docente autónomo de la Iglesia al arbitrio estatal, y sus centros a los homólogos del Estado.

Reconocidos, pues, el derecho docente de la Iglesia en todo grado y tipo de enseñanza, y la posibilidad de fundar centros docentes de tan variada índole aún con los debidos requisitos, queda otra cuestión, que, junto a la de parificación económica con los Centros oficiales, constituye el coronamiento de todo el edificio de aquella libertad docente: la parificación jurídica con los centros oficiales en cuanto a la eficacia de estudios y títulos. De no ser así, los Centros de la Iglesia quedarían en inferioridad de condiciones con relación a los oficiales, lo que lleva al monopolio escolar.

Tres condiciones básicas requiere, pues, la libertad de enseñanza en cuanto a los Centros no oficiales; 1) Posibilidad teórica de existencia, que es tanto como su reconocimiento, y se manifiesta en la "autorización"; 2) Posibilidad práctica de la existencia, que sólo se hace factible en determinadas circunstancias mediante el apoyo económico del Estado y se manifiesta en la subvención económica y en la exención fiscal; 3) Eficacia de su actividad, una vez cristalizada en unos estudios o títulos. Sin cualquiera de estos requisitos, sería muy precaria aquella libertad; pero sin esta última, se haría nula en el orden temporal toda la labor educacional de los centros docentes de la Iglesia⁷.

Pero ello no quiere decir que no sean precisos y justificados algunos requisitos para el reconocimiento de esta eficacia⁸. Al realizar la clasificación

⁷ BENDER dice a este propósito: "El Estado lesiona el noble derecho de los padres, en la práctica cuando erige escuelas elementales, medias y superiores públicas o estatales, obligando a los padres para que envíen a los hijos a estas escuelas, ya porque no se permiten otras escuelas (privadas), ya porque las escuelas privadas no se equiparan en cuanto al valor de los diplomas a las escuelas erigidas por el Estado, de lo cual resulta que los padres que envían sus hijos a las escuelas privadas se ven obligados a sostener a sus expensas estas escuelas, y también sostengan mediante los tributos públicos parte de las escuelas estatales. (*Lus publicum Ecclesiasticum*, 1948, pp. 212 y 214).

⁸ BARBERENA ha hablado de reconocimiento (de norma, de institución o de situaciones jurídicas) cuando lo hecho en el orden civil vale en el orden canónico o al revés. Si el reconocimiento no es automático, sino que depende de un acto, discrecional u obligatorio, del organismo receptor tenemos, dice, la convalidación (*O. c.*, p. 564).

Pero adviértase que el simple reconocimiento de los derecho docentes de la Iglesia (de sus instituciones o normas canónicas sobre las mismas) no significa sin más reconocer eficacia jurídica civil a los títulos y estudios cursados en sus instituciones docentes. Siguiendo la terminología de BARBERENA, diríamos que el reconocimiento de instituciones docentes o de su normativa reguladora no significa necesariamente que el Derecho eclesiástico estatal reconozca eficacia jurídica a las situaciones jurídicas creadas a su amparo. Puede verse: MARTÍNEZ BLANCO: *La conexión de los ordenamientos canónico y estatal español en materia de enseñanza*, REDC, 1972, n.º 79, pp. 51 y ss.

Otra cosa es que desde una visión iusnaturalista y democrática el Estado venga obligado a reconocer los estudios, en sus tres aspectos de instituciones, normas y situaciones, de todo centro docente en paridad con los estatales según la misma proporción de requisitos exigidos.

Estamos conformes en que desde el punto de vista de una sociedad democrática y del máximo respeto a los derechos individuales, de la familia o de la sociedad, sea preferible un sistema de política docente tal que no fuera necesario siquiera el reconocimiento del Estado, pues "cada centro imparte en mercado libre las enseñanzas —siempre bajo control del Estado— y luego los titulados salen a utilizar sus títulos que valdrán más o menos según el prestigio y la eficacia reconocida al centro que los otorgó" (BARBERENA: *O. c.*, p. 566).

Pero, por otra parte, hay que distinguir, en un plano más de detalle, el reconocimiento de unos derechos docentes del reconocimiento de cada centro. El reconocimiento automático (al menos, reglado) de aquéllos es postulado esencial de la justa libertad de enseñanza; el reconocimiento de cada Centro es desde el punto de vista de derecho positivo la expresión del cumplimiento de los requisitos de control exigidos por parte del Estado. En este sentido más estricto el "reconocimiento" de un centro no supone la atribución de unos derechos docentes de que antes carecía, sino la expresión de que por reunir los requisitos personales, pedagógicos y de instalaciones adecuados a un cierto nivel de eficacia civil, está en condiciones de producirlos y los producirá en el ámbito del ordenamiento estatal. No se olvide que es el Estado el que en última instancia dice cuándo cualquier actividad, aunque traiga su fundamento en un

de los requisitos exigibles por el Estado a los Centros no oficiales en virtud de su función policial de defensa del bien común —expresión de su legítima intervención de control sobre los mismos— hemos de distinguir de los referentes a su autorización o funcionamiento los relativos a su eficacia civil.

El estudio ordenado de estos límites nos lleva de la mano al análisis de los sistemas teóricos de reconocimiento de tales estudios y títulos. Pero antes será preciso preguntarnos por la competencia en orden a su regulación.

En definitiva, el fundamento de la necesidad y exigencia de este reconocimiento de efectos civiles, no es otro que el mismo *principio de libertad de enseñanza*.

III.—COMPETENCIA

La competencia para la determinación del grado y requisitos en orden a la eficacia civil de los estudios cursados y títulos obtenidos en centros docentes de la Iglesia, es incuestionable que corresponde al poder civil, en virtud del título que le compete de *promover el bien común*, fundamento de todos sus derechos en orden a la educación⁹.

La eficacia civil de aquellos estudios y títulos es una dimensión temporal incluida claramente, como su nombre indica, en el ámbito de lo “no eclesiástico”¹⁰, es decir, en el ámbito de lo “civil” que es una de las acepciones de

Derecho superior o en otro ordenamiento originario, produce efectos en su propio ámbito civil. Aunque esta su actividad de reconocimiento de instituciones, normas o situaciones jurídicas no deba ser un poder arbitrario, sino reglado en virtud de derechos fundamentales de la persona o de las instituciones menores, como la familia, que encuentran su base en un Derecho natural que está por encima del Derecho positivo del Estado, como los derechos al propio desarrollo personal o a la libertad religiosa.

⁹ El bien común es el fin que justifica plenamente la comunidad política. Como ha dicho el Concilio, parafraseando a JUAN XXIII en la *Mater et Magistra* (AAS, 53, 1961, 417), “la comunidad política nace para buscar el bien común, en el que encuentra su justificación plena y su sentido, y del que deriva su legitimidad primigenia y propia” (*De Ecclesia in mundo huius temporis*, 74).

Ahora bien, este bien común, según la definición del mismo Papa, abarca “el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones, pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección” (Cf. JUAN XXIII: *ib.*). Y precisamente entre los derechos universales e inviolables del hombre, entre los que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, está junto a otros fundamentales, la educación (Cf. *De Ecclesia in mundo huius temporis*, 26).

Con propio derecho, como parte esencial de su misión justificadora, el Estado debe intervenir para que se facilite a todo hombre la educación necesaria a su plena perfección, pues en definitiva “el orden social debe subordinarse al bien de la persona”.

Aunque ello no anule ni disminuya la parte que a la Iglesia o a otros sujetos activos de la educación pueda corresponder en virtud de otros títulos excelsos, y aún superiores, como los sobrenaturales.

¹⁰ CASTÁN TOBEÑAS dice: “En el lenguaje moderno la palabra civil es anfibológica y de sentido casi puramente negativo, contraponiéndose unas veces a lo eclesiástico, otras a lo militar, otras a lo administrativo, etc.” (*Derecho Civil Español, y Foral*, 7.ª ed., tomo I, Madrid 1949, pp. 36-37).

aquel término¹¹, y en definitiva en el ámbito del bien común temporal. Por ello que no se discuta por la doctrina católica esta misión y competencia del Estado¹².

Estamos, pues, dentro de la complejidad de la cosa mixta, ante un aspecto temporal cuya competencia es del Estado, aunque este no deba olvidar la competencia de la Iglesia en el aspecto que le afecte, derivada de su carácter de sociedad perfecta o de ordenamiento jurídico primario, o al menos, de "sociedad natural capaz de enseñar" y comunidad religiosa libre.

Efectivamente nadie podrá discutir la competencia de la autoridad del Estado para determinar los requisitos de grado de cultura y preparación exigibles para el ejercicio de toda profesión en aras y en la medida que lo exija la defensa de los derechos del individuo y de la Sociedad, aunque naturalmente siempre dentro de los límites de la ley natural y del Estado de Derecho. Ya se trate de funciones públicas a cargo directo del Estado, ya se trate de funciones privadas en su origen (libres, en cuanto no se prestan directamente por el Estado a través de funcionarios) pero públicas en su finalidad en cuanto prestan un servicio al público; ya de las demás profesiones libres desprovistas de ese carácter de servicio público. Aunque toda profesión tiene un carácter de servicio a la comunidad. Grado de intervención y control que debe marcarlo la exigencia del bien común y que es normalmente mayor para aquellas profesiones que el Estado organiza como funciones directamente públicas.

Tratándose de profesiones que tienen carácter de oficio público, no sólo es evidente su competencia, sino su derecho exclusivo de organización. Aunque aquí deberá jugar también la debida eficacia civil de los grados o títulos expedidos o cursados en Centros docentes de la Iglesia, en cuanto deben ser admitidos en igualdad de condiciones con los estatales para el ingreso en las escuelas oficiales del Estado, a las que normalmente se confía la última etapa de la preparación necesaria y peculiar a tales funciones públicas.

IV.—OBJETO MATERIAL

Establecida esta genérica competencia del Estado en orden a intervenir en la ordenación jurídica de la eficacia civil, y por lo que se refiere a los estudios o títulos objeto de efectividad, la doctrina católica viene justamente distinguiendo a estos efectos entre *títulos académicos* y *títulos profesionales*.

¹¹ Con más precisión opondríamos "civil" a lo canónico. El término "eclesiástico", referido al Derecho positivo, tiene un significado más moderno de Derecho estatal sobre materia religiosa.

¹² GUERRERO afirma: "Es cierto que en principio, el ordenamiento civil regula los efectos civiles de los estudios, el canónico los canónicos. Pero la soberanía del Estado actúa en este punto con intrínsecas limitaciones impuestas por la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal" (*Fundamentos de Pedagogía cristiana*, 2.^a ed., Madrid 1959, p. 148). Hoy estos límites habría que referirlos a la libertad docente de la Iglesia.

Y aun también conviene distinguir entre *estudios parciales* (y aun totales) sin llegar a la obtención del *título* que les corona, de este ya obtenido, pues los primeros producirán unos efectos lógicamente parciales. Por último es precisa la distinción entre *estudios o títulos eclesiales y profanos*, pues ello también comporta diferencias sustanciales.

1. *Los grados académicos*, dice Monti, son certificados de cultura y títulos personales, honoríficos, y no valiendo más que la institución que los confiere, deben darse directamente por ella misma, que es la que está en situación de conocer con seguridad la cultura de sus alumnos. Ello además favorece la emulación entre las diversas clases de centros. Los *títulos profesionales* implican el reconocimiento auténtico de la idoneidad para desempeñar profesiones públicas, o incluso profesiones de función social al servicio del público, y el Estado puede intervenir en su colación para proteger los intereses de la colectividad¹³. Es más, al Estado compete su colación.

La distinción es lógica y fundada. Conviene, sin embargo, añadir que a veces no hay distinción práctica entre grados académicos y títulos profesionales, en cuanto los primeros habilitan directamente (por estar así regulado en el ordenamiento estatal) y sin ulterior requisito (o requisitos de escasa cuantía) para el ejercicio de las profesiones o para el acceso a estudios superiores. Y por otra parte, la distinción no hace sino diferir el problema hacia los títulos profesionales, pues si se declara libre la colación de grados académicos, pero se obstaculiza la efectividad profesional de los mismos, en definitiva se obstaculiza la efectividad de los centros docentes que otorgan aquellos grados.

Tratándose de estudios eclesiásticos, los grados conferidos por las Universidades eclesiásticas son por regla general los de bachillerato, la licenciatura y el doctorado, sin perjuicio de que existan otros según las costumbres regionales y universitarias¹⁴. Los Seminarios no otorgan grados.

2. Otra distinción importante es la relativa a la *naturaleza eclesial o civil de los estudios* cuya eficacia se pretende. No afecta a los eclesiales la función de servicio público del Estado, en cuanto que este no puede fundarlos o mantenerlos por sí solo¹⁵. Pero aún a estos afectan las funciones de policía o de fomento. Sin embargo, hay una matización: los requisitos en orden

¹³ MONTI: *La libertad de enseñanza*, Madrid 1930, p. 65.

¹⁴ *Normas para revisión de la Constitución Apostólica "Deus Scientiarum Dominus"*, 4 ("Ecclesia", 1968, p. 1080).

¹⁵ La fundación de centros de estudios eclesiásticos corresponde en general a la Iglesia. Ella se reserva por el Derecho canónico el derecho propio y exclusivo de formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos (c. 1352). Se reserva la constitución *canónica* de las Universidades o Facultades católicas de estudios (c. 1376), y nadie puede conferir grados académicos que surtan *efectos canónicos* en la Iglesia sin facultad concedida por la Sede Apostólica (c. 1377).

Hay, sin embargo, numerosas Facultades Teológicas que funcionan en Universidades civiles, incluso algunas de ellas tienen, según los correspondientes Concordatos, la finalidad de formación científica de eclesiásticos. Otras veces se habla en los mismos, como en el Español, de Cursos Sistemáticos. El control de la Iglesia se ejerce a través del

a su autorización o funcionamiento son muchos menores¹⁶; en realidad se limitarían a solo los aspectos de sanidad, moralidad u orden público, que por la propia naturaleza de la institución no plantearían problemas al Estado. Los aspectos de organización pedagógica (profesorado, planes de estudio, etc.) es materia que escapa a la competencia del Estado. Pero conviene observar dos hechos. 1.º Que en paralela consecuencia los efectos civiles de los estudios cursados en tales centros eclesiásticos son lógicamente menores, dada su peculiar naturaleza, pues será difícil hallar una sustancial equiparación entre los mismos y los cursados en centros estatales (profanos). Aumentaría con relación a los Centros de cultura eclesiástica, de origen estatal. 2.º Que en la medida que el ordenamiento civil aumenta o atribuye algún efecto civil a los mismos (o los subvenciona), aumenta igualmente su control sobre aspectos tales como profesorado, planes, asignaturas, etc., que inicialmente escapan a su competencia, y que si los comprende es por "convenio" con la autoridad eclesiástica en compensación o garantía de aquella eficacia civil o de la adecuada inversión de aquella ayuda económica.

En resumen, la regulación de efectos civiles de estudios o títulos en centros docentes de la Iglesia, profanos o eclesiásticos, es de la competencia estatal en toda (poca o mucha) su extensión. Y aunque sea deber del Estado reconocer en ambos casos los legítimos derechos de la Iglesia, es evidente que los posibles derechos civiles son menores entitativamente y de menor trascendencia cuando se trata de estudios eclesiásticos, pues el fin propio y último de los mismos es el sobrenatural; fin sobrenatural que también encuentra su eficacia en la vida social con el aseguramiento por parte del Estado de otras libertades y derechos del Magisterio de la Iglesia como las de instrucción catequística o sagrada predicación¹⁷. Sin embargo, y en cuanto los estudios de naturaleza propiamente eclesiástica son reconocidos por el Estado aptos para la enseñanza de materias profanas o de la asignatura civil de religión u otros efectos de índole temporal (como los Capellanes del Ejército), tienen una eficacia civil de gran trascendencia.

3. Tratándose de *centros de ciencias profanas*, a los que propiamente nos referimos cuando se habla de los derechos docentes de la Iglesia, el re-

nombroamiento de profesorado o por el sometimiento al Derecho canónico y a la Constitución *Deus Scientiarum Dominus*.

Y, por otra parte, algunos Concordatos establecen determinados requisitos respecto de los medios pedagógicos o personales de Seminarios en función de su dotación civil o de los efectos civiles.

Pero queda siempre en pie la afirmación de que la fundación y mantenimiento de centros de estudios eclesiásticos es competencia fundamentalmente eclesial por la propia naturaleza de los mismos.

¹⁶ PÉREZ MIER: *La teoría del servicio público en materia de enseñanza*, en REDC, 1953, p. 972.

¹⁷ La parte IV, *Del magisterio de la Iglesia*, del Libro II del *Codex*, comprende, además de los títulos referentes a las *Escuelas*, y a los *Seminarios*, otros relativos a la *Predicación de la divina palabra* (instrucción catequística, predicación y misiones) *Censura de libros y profesión de fe* (c. 1322 a 1408).

conocimiento de efectos civiles es de *gran trascendencia*, casi esencial, pues su fin propio es el mismo de cualquiera otra institución docente profana, salvo que imbuido de los caracteres peculiares de la educación católica. En definitiva los centros de ciencias profanas de la Iglesia educan para la vida social, en la que es preciso surtan plenitud de efectos sus títulos, en perfecta equiparación jurídica a los otorgados por los Centros oficiales. Por ello, ante la plenitud de efectos de esta índole, la intervención del Estado en exigencia de requisitos de control, es mayor, aunque no debe ser tal que ahogue la justa libertad de enseñanza.

V.—REQUISITOS O SISTEMAS DE EFICACIA CIVIL. DERECHO COMPARADO

¿Cuáles son en orden a este reconocimiento de efectos civiles “las legítimas disposiciones de la autoridad civil” a las que de buen grado declara la Iglesia en general someterse, en boca de Pío XI?

Una vez más es preciso, desde la perspectiva católica, acudir a los principios doctrinales sobre la naturaleza y misión en orden a la educación de cada uno de los sujetos activos que en la misma concurren. Analizaremos en plano teórico y general los sistemas que de una u otra forma han sido señalados por la doctrina o de hecho se siguen en los diversos países o se regulan en los Concordatos.

1. Sistema de equiparación

Según este primer sistema los estudios y títulos del Centro docente de la Iglesia producen los mismos efectos que los de Centros del Estado u oficiales.

Esto puede producirse por una doble vía y a través de un doble procedimiento. Doble vía ya *por expreso reconocimiento de los derechos de la Iglesia* y sus centros docentes, ya *por su inclusión de hecho entre los libres o privados*. Doble procedimiento según se exijan o no en orden al reconocimiento de los mismos determinados requisitos. La realidad es muy variada como consecuencia lógica de la complejidad del cuadro de las relaciones de hecho de la Iglesia con los diversos Estados¹⁸, o de la situación real de la

¹⁸ Según NICHOLAS HANS, la política de muchos países democráticos muestra los ejemplos principales de relaciones entre Iglesia y Estado en la educación: 1) Monopolio del Estado, adoptado en los países socialistas, como la U.R.S.S., México, Bulgaria y Yugoslavia; 2) Sistema estatal laico, que coexiste con un sistema independiente y propio de la Iglesia, como en Francia, Norteamérica, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica; 3) Colaboración del Estado con la Iglesia, adoptado en Gran Bretaña, Países Bajos, Bélgica y Países Escandinavos.

El primer sistema, de monopolio, dice, tiene la ventaja de ser una solución sencilla. No hay complicaciones administrativas relacionadas con la supervisión de las escuelas independientes de la Iglesia y no hay cargas financieras dobles para las comunidades religiosas. El segundo, de doble organización paralela, acepta las implicaciones de la libertad religiosa en todos sus aspectos y permite el establecimiento de escuelas

misma en cada país según el grado de reconocimiento de las libertades docentes en general de las que viene a participar la Iglesia.

Es decir, que en muchos casos aquella equivalencia de títulos y estudios es simplemente producto del juego de la libertad de enseñanza a la que se acoge la Iglesia. No se olviden los diversos títulos, de índole ya sobrenatural ya natural, en que se fundamentan los derechos docentes de la Iglesia. Como sociedad humana capaz de enseñar la Iglesia se acoge al estatuto de los Centros libres o privados (que reconoce efectos a los estudios en los mismos cursados) en aquellos países cuyo estatuto es lo suficientemente liberal, o en ausencia de expreso y particular reconocimiento de tales derechos a su favor, lo que no es producto siempre de postura de hostilidad hacia ella sino consecuencia de un Estado laico, no confesional. La eficacia civil se produce entonces por su propia virtud de centros, no de la Iglesia, sino libres. Es el caso, por ejemplo, de las Universidades católicas en Bélgica, Holanda, Canadá, Estados Unidos, Japón, Líbano, Colombia, Ecuador y Brasil.

Otras veces, por el contrario, aquella igualdad de efectos es producto del expreso reconocimiento del Estado a favor de los Centros de la Iglesia; entonces estos tienen una eficacia inmediata y directa en el ámbito civil, aunque ahora como tales centros de la Iglesia en virtud del reconocimiento del Estado. Esta situación tiene, a diferencia de la anterior, su más evidente reflejo en los Concordatos que con tales Estados suelen firmarse por parte de la Santa Sede¹⁹.

En todo caso quedan equiparados a los estudios y títulos cursados u obtenidos en los Centros estatales, habilitando en consecuencia para el acceso directo a estudios superiores o para el ejercicio profesional²⁰ correspondiente en condiciones de plena igualdad a los oficiales.

En cuanto al procedimiento seguido en la exigencia de requisitos, la *libertad puede ser plena o condicionada*, según (Maldonado) que los títulos de las

independientes controladas por las diversas iglesias; pero prohíbe distraer fondos públicos para fomentar cualquier fin confesional. Es solución atacada por ambas partes, las Iglesias y los laicistas. En la tercera solución se llega a un acuerdo con las Iglesias y se incorporan las escuelas confesionales a sus sistemas nacionales: las escuelas son sostenidas con los fondos públicos, pero las Iglesias mantienen el control espiritual y tienen influencia en el nombramiento de los maestros. (HANS, Nicholas: *Educación Comparada*, 2.^a ed., Buenos Aires, pp. 243-246).

¹⁹ Son los casos de los *Concordatos de Baviera*, para todas las escuelas públicas o privadas de cualquier grado; de *Lituania*, para toda clase de escuelas y grados; de *Rumania*, para las escuelas primarias y secundarias y normales; de *Austria*, para las escuelas primarias y secundarias; de *Alemania*, para las escuelas privadas; de *Portugal*, para las escuelas particulares de toda especie.

²⁰ En el caso de títulos superiores se produce a veces una diferenciación entre título académico y profesional; al primero se da el mismo valor que al oficial, pero no habilita para el ejercicio profesional, sino mediante una reválida o examen ante tribunal del Estado o el cumplimiento de otros requisitos. Así, por ejemplo, en Estados Unidos, donde las Universidades gozan de amplia autonomía, y casi siempre son de fundación particular. Pero para el ejercicio profesional el título académico ha de revalorizarse por parte de los alumnos de toda universidad (por ello el sistema con relación a las Universidades católicas es de equiparación) ante Tribunal del Estado. Lo mismo sucede en Japón y Líbano.

Universidades —y lo mismo puede decirse de los centros de otros grados—, libres, y por lo tanto de la Iglesia (o los de esta en virtud de especial reconocimiento) tengan el mismo valor que los de Centros oficiales del Estado *sin necesidad de requisitos especiales*; o que por el contrario, se admitan efectos en la esfera civil mediante *ciertas garantías* que el Estado exige. Esas garantías pueden colocarse en el centro docente mismo, por su vinculación de algún modo al centro oficial, en el profesorado, al que se exige ciertas cualidades, o en los estudiantes, a los que se somete a determinadas pruebas. La libertad absoluta se da en países tales como Bélgica, Holanda, Canadá, Estados Unidos, Japón y Líbano: la libertad condicionada con garantía de incorporación de la Universidad Católica a la civil, en Italia²¹; con garantía de examen, en Chile, Argentina y Cuba²². Pero este último constituye en realidad un nuevo y distinto sistema no reducible al de equiparación.

Es decir, hay sistemas que equiparan los efectos de los Centros de la Iglesia a los de Centros civiles, sin requisitos especiales algunos en orden al reconocimiento del centro o de tales efectos (es decir, en igualdad de condiciones con los centros oficiales); hay sistemas que admiten la misma equiparación en cuanto a los efectos, pero exigen requisitos especiales al centro docente; y hay sistemas en que se exigen requisitos tanto para el reconocimiento o funcionamiento como para la efectividad de títulos. Nosotros distinguimos, pues, entre requisitos en orden al reconocimiento y requisitos en orden a la efectividad de títulos, aunque naturalmente ambas clases de requisitos tienen una íntima trabazón, ya que normalmente la mayoría de las exigencias en orden al primer aspecto vienen establecidos en función del segundo, es decir, por cuanto después los títulos o estudios de tales centros libres o privados o de la Iglesia producirán determinados efectos civiles. Pero no tienen que coincidir exactamente, aunque la amenaza de privación de efectos civiles pueda ser una medida coactiva en manos del Estado para exigir los requisitos en orden al reconocimiento; así por ejemplo, las medidas de tipo sanitario o de seguridad, etc., pertenecen al grupo de requisitos en orden al reconocimiento; la necesidad de examen de reválida al grupo de los requisitos en orden a la efectividad civil.

En conjunto podría decirse que el sistema de equiparación *es el lógico y justo* para el caso de exigencia a los Centros de la Iglesia de iguales requisitos en orden a su apertura y funcionamiento que a los estatales, ya se exijan algunos, ya no se exijan ninguno. Aunque para ser exactos una tercera

²¹ Los títulos expedidos por las Universidades e Institutos libres superiores (el único existente es la "Universidad Católica del Sacro Cuore") tienen la misma validez que los de las oficiales, pero los alumnos de unos y otros centros deben sufrir examen de Estado para ser habilitados para el ejercicio profesional.

²² MALDONADO: *El convenio sobre Universidades de la Iglesia*, REDC, 1963, pp. 145-156. En España, y en el ámbito de la Universidad, además del de plena equiparación con exigencia de múltiples requisitos, especialmente de profesorado, se sigue el sistema de previo examen, ya de reválida o de conjunto, ya por asignaturas, cursos y grados. En la primera enseñanza el sistema es de equiparación.

dimensión más sería necesaria para mantener el difícil equilibrio de la justa libertad de enseñanza: que los centros no oficiales disfruten de igual o suficiente ayuda al menos que los oficiales. En un plano jurídico y doctrinal, exigidos a un centro no oficial los requisitos necesarios para salvaguardar un adecuado nivel científico en función del bien común, no habría razón posterior alguna para la exigencia de nuevos requisitos en orden a la eficacia de sus estudios y títulos. Porque en ningún caso, en definitiva, es lícito hacer la situación del centro no oficial más difícil que la del oficial por un criterio (no confesado) por parte del Estado de (ilícita) competencia más que de colaboración.

Este sistema de equiparación por su propia naturaleza ejerce su virtud no sólo con relación a los estudios totales que integran una carrera, sino a los cursos parciales o asignaturas de aquella que constituyen parte de los mismos.

Propio por otra parte de los estudios en centros de cultura profana, puede en ciertas condiciones —que no desvirtúan la regla anterior— ser de aplicación a los eclesiales.

2. *Sistema de previo examen (de Estado)*

En ocasiones la eficacia civil de los estudios en Centros docentes de la Iglesia queda subordinada a la realización y aprobación de una prueba final o reválida de tales estudios, realizada ante tribunal designado por el Estado y en el que suelen estar representados los Centros privados o de la Iglesia. También en este caso la vía puede ser doble: el juego de la libertad de enseñanza allí donde los Centros de la Iglesia desempeñan el papel de privados o libres; o mediante un reconocimiento o regulación especial para los Centros de la Iglesia a través singularmente de los Concordatos. El primer supuesto, y en el ámbito universitario, es el caso, por ejemplo, de Chile, Argentina²³ y Cuba. El segundo supuesto es el de Italia para la segunda enseñanza; el caso de Baviera o Alemania para la enseñanza normal; de la República Dominicana para la enseñanza secundaria o normal; y el de España para la enseñanza media y superior (aunque también hay sistemas de plena equiparación con exigencia de mayores requisitos).

Desde el punto de vista doctrinal dado que es posible una gradación en orden a los requisitos para la apertura (recuérdese, por ejemplo, en el Derecho eclesiástico español la posibilidad de “autorización” o de “reconocimiento”) porque no siempre es factible a los Centros docentes no oficiales reunir el máximo de los requisitos exigidos para la efectividad equivalente, *es conforme a la razón y a la justicia* que haya también una gradación en los

²³ También en *Argentina* se da la peculiaridad de distinguir entre títulos académicos y profesionales, los primeros equiparados a los del Estado; los segundos requieren una prueba final para las Universidades libres (por esta diferenciación no es un sistema de equiparación). Un Decreto de 2 de noviembre de 1959 reconoció expresamente la Universidad de Santa María de los Buenos Aires.

sistemas de requisitos para la eficacia civil en correspondencia diversa a aquellos primeros, de forma que siempre se guarde el correspondiente equilibrio entre unos y otros sistemas, traducción del difícil equilibrio entre autorquía escolar y defensa del bien común, que en definitiva no es sino la expresión en el orden de la docencia de aquella clásica tensión autoridad-libertad.

Y entonces cuando los requisitos en orden a la apertura, sobre todo en cuanto a la plantilla o titulación del profesorado, son inferiores a los normales para una completa equiparación, sería lícito al Estado exigir una última prueba, que podría consistir en una reválida de conjunto para todos los estudios realizados una vez terminados éstos y antes de la obtención del correspondiente título, y prescindiendo de la diferenciación entre título académico y profesional, porque hay países, como el nuestro, donde esa situación no existe prácticamente; y donde exista la diferencia, cuanto decimos puede aplicarse también a la obtención del título profesional, que es requisito para la eficacia civil de los Estudios cursados en centros docentes no oficiales.

Estamos en presencia del *examen de Estado* que no hay que entender referido sólo a la prueba de validez de los estudios medios, sino a toda clase de estudios y grados como prueba de reválida de conjunto de estudios terminados. Aunque a veces el sistema de examen para la efectividad civil se aplica no sólo a estos sino a toda asignatura, curso y grado.

Algunos principios doctrinales, deducidos lógicamente de la doctrina sobre la justa libertad de enseñanza, son posibles en esta materia. El principio básico hace referencia a que los tribunales de este examen de Estado no estén compuestos totalmente o en su mayoría por los profesores de centros estatales, y que su Presidente debe en todo caso reunir los debidos requisitos de imparcialidad. Ninguna razón de justicia hay, dice el P. Guerrero, para someter los exámenes de reválida a los profesores oficiales del mismo grado, en virtud de la función subsidiaria del Estado, y por el respeto al principio de libertad de enseñanza. De lo contrario peligrarían la objetividad y la imparcialidad. No puede, sin embargo, —aclaramos— elevarse a postulado de doctrina católica la afirmación de la necesidad de la separación de la función docente y examinadora²⁴. Este es un problema pedagógico. Lo esencial a los derechos de la Iglesia en orden a la eficacia civil de los Estudios en sus Centros es el mantenimiento en todo caso de la debida paridad jurídica con los Centros estatales.

3. *Eficacia civil de estudios eclesiásticos: sistema de convalidación*

Diversos sistemas se siguen en orden a la efectividad de los estudios en Centros docentes de ciencias eclesiásticas.

²⁴ P. GUERRERO: *Filosofía de la educación*, cit., p. 156: Separación de las funciones docentes y examinadora como garantía de la igualdad y seriedad del examen.

En definitiva los mismos títulos tiene la Iglesia para la fundación y mantenimiento de tales centros que en orden a los de ciencias profanas, aunque poniendo al acento en los títulos de orden sobrenatural. Pero en cuanto a su efectividad, una diferencia es fundamental, la propia índole de los estudios de ciencias eclesiásticas, ordenados principalmente a la preparación de los que por ministerio se dedicarán a los oficios sagrados y al cultivo de las ciencias de tal índole²⁵.

Los estudios de ciencias sagradas están, pues, ordenados por su naturaleza a producir unos efectos jurídicos, pero en el campo del Derecho "no civil", en el ámbito del Derecho canónico y con fines en todo caso sobrenaturales. ¿Cómo es posible que estudios de tal índole puedan producir efectos en el ámbito civil?

Ello sólo es posible partiendo de los siguientes *supuestos*: 1) Que el Estado tenga organizados estudios de la misma naturaleza en sus propios Centros. Es el claro ejemplo de las facultades de Ciencias Sagradas en Universidades estatales; 2) Que en su organización ciertos estudios eclesiásticos, aun sin perder de vista su fin de formación para un oficio sobrenatural, se organicen con arreglo al módulo de los civiles de grado paralelo. Es el caso de los Estudios en Seminarios con relación a los de Enseñanza Media del Estado. 3) Que el Estado atribuya a tales estudios eclesiásticos eficacia para determinadas actividades civiles para las que resultaren especialmente idóneos; tal es el caso de la docencia en centros estatales, especialmente de la religión, de las capellanías del Ejército, etc.

Podríamos hablar en cada uno de estos supuestos de un sistema *distinto de eficacia civil* de tales estudios y títulos eclesiásticos.

A) En el primer supuesto, de *estudios eclesiásticos paralelos organizados por el Estado*, estaríamos en presencia, dada la identidad de naturaleza de los títulos o estudios objeto de comparación, ante uno de los dos sistemas estudiados de *equiparación* o de *previo examen* con aplicación de todo lo

²⁵ Entre los Centros de estudios eclesiásticos situamos los Centros de formación sacerdotal y las Facultades de Estudios Eclesiásticos.

Centros específicos para la formación sacerdotal son los *Seminarios*, sean de clero secular o regular, Mayores o Menores. Los Seminarios Menores son erigidos para cultivar los gérmenes de la vocación (VATICANO II: *De Institutione sacerdotali*, 3). Los Mayores, necesarios para la formación de los alumnos, deben tender a que se *formen verdaderos pastores de las almas* a ejemplo de Nuestro Señor Jesucristo, Maestro, Sacerdote y Pastor (*De Inst. sac.*, 4).

A las *Facultades de Ciencias Sagradas* se asigna por el Concilio un doble objetivo: el de *formación de sus propios alumnos*, no sólo para el ministerio sacerdotal, sino para la enseñanza, la investigación científica o el apostolado intelectual; y el de investigación profunda de las disciplinas sagradas (Cf. *De educatione christiana*, 11). Ver *Normas para la revisión de la Constitución Apostólica "Deus Scientiarum Dominus" sobre los Estudios Académicos Superiores*, 1 y 2 ("Ecclesia", 1968, pp. 1079-1088). Por ello y como su fin no es sólo el ministerio sacerdotal, estas Facultades están abiertas a seculares de ambos sexos que sinceramente deseen formarse en las ciencias sagradas o en las ajenas a ellas (*Normas para la revisión*, cit., 24; VATICANO II: *De Ecclesia in mundo huius temp.*, 62).

dicho sobre los mismos; uno u otro prevalecería según el grado de aproximación a los estudios civiles.

B) En el segundo supuesto, de *estudios eclesiásticos en algún modo paralelos a los civiles*, estaríamos propiamente ante un sistema de *convalidación*, o para el caso mayor de aproximación, de *equiparación*, o al menos de *previo examen*. Sistema de equiparación es el que se sigue en los concordatos de la República Dominicana y el Convenio con la República de Venezuela: equiparación a los Estudios civiles del “orden correspondiente” o de la “educación secundaria”, respectivamente, en el caso de estudios en Seminarios.

Sistema de convalidación es el que sigue en España. Nos detendremos en este último.

Convalidar hace referencia a “hacer válido o cambio de”, es decir, implica cierta idea de cambio o trueque para hacer válido. Revalidar es por el contrario “dar nuevo valor”²⁶. Podría observarse alguna diferencia entre ambos términos. Si la reválida se refiere a algo que cobra nuevo o más perfecto valor (mediante prueba de conjunto), la convalidación implica idea de algo no válido que se trueca o cambia por algo o en algo válido. En último extremo la reválida implicará la necesidad de prueba, la convalidación, no. Está exenta de ella. Equivale a *Dispensa*.

Por ello es adecuada la expresión y el sistema que implica la convalidación, tratándose de estudios que por su naturaleza no están en principio destinados a tener una validez civil que se trata, sin embargo, de atribuirles. Cuando a los estudios eclesiásticos, medios o superiores, quiere dárseles efectividad civil, porque es necesario o conveniente a los mismos fines sobrenaturales (o particulares de los alumnos), y sobre la base de que ello es justo partiendo de una cierta equivalencia de los mismos con los civiles, el sistema adecuado es el de la convalidación, porque los mismos reciben una validez civil que antes no tenían. Parece que sería absurdo hablar de reválida (prueba de conjunto) a efectos civiles de unos estudios fundamentales eclesiásticos; la reválida de estos sería una prueba también de contenido fundamentalmente eclesiástico. Sólo cabe la equiparación parcial (en la forma) real (en cuanto al contenido) que supone la convalidación sin ulterior prueba en cuanto a lo convalidado.

Entonces las *reglas de la convalidación de estudios eclesiásticos* serían las siguientes: 1) La norma suprema de la convalidación es la *substantiva equivalencia de los estudios, cursos o asignaturas eclesiásticas (en su aspecto civil) y los estudios civiles*. Porque sucede que aun los estudios eclesiásticos se integran en alguno de sus grados (Seminarios) con conocimientos o asignaturas de índole totalmente civil o profana, en cuanto también son necesarios a los propios fines sobrenaturales. Naturalmente que este aspecto o ingrediente civil varía y es función del propio grado o naturaleza de los estudios eclesiásticos: será mayor normalmente en los estudios medios, en cuan-

²⁶ *Diccionario Espasa*, voz “Reválida”.

to proporcionan una base humanista y científica a los alumnos, por cuyo motivo es posible que no difieran notablemente de los correspondientes estudios medios civiles²⁷; pero puede volver a encontrarse en grado acentuado en ciertos estudios superiores de ciencias sagradas muy paralelos a los estudios civiles (Facultad eclesiástica de Filosofía o de Derecho canónico²⁸. 2) La norma segunda sería, por derivación de la primera, que dada la diferencia de naturaleza entre estudios eclesiásticos y civiles, observada aquella real equivalencia en cuanto al contenido que puede ser mayor o menor, normalmente y en el aspecto externo o formal de la gradación de cursos, el *grado de efectividad obtenido en el ámbito civil será inferior al obtenido en el ámbito eclesiástico*.

3) La convalidación puede realizarse *por cursos o asignaturas* habilitando para sufrir una prueba final, o incluso *convalidar esta misma prueba final*. En el caso de habilitar para sufrir prueba final, parece que el sistema se reduce al de reválida; pero aunque el resultado pueda ser el mismo, no es idéntica la naturaleza de uno y otro procedimiento; en el caso de convalidación que habilita para prueba final, esta no es una reválida (“volver a hacer válido” lo estudiado), es simplemente un cambio de asignaturas o cursos eclesiásticos por otros civiles, convalidación que pone en condiciones (habilita) para continuar estudios civiles, que ahora consisten en una prueba final. Interpretación que no obsta a que en las pruebas civiles que ahora hayan de sufrirse en los centros docentes estatales, y por una razón de equidad y

²⁷ La relación de los estudios cursados en Seminarios con los estudios civiles de grado medio, es patente en el Decreto *De Institutione sacerdotali*, del Vaticano II. En los *Seminarios Menores* el acercamiento a los estudios civiles medios es completo, pues sus estudios deben organizarse “de modo que puedan continuarlos sin perjuicio en otras partes si cambian de género de vida (*De institutione sacerdotali*, 3), y por otro lado, antes de emprender los estudios propiamente eclesiásticos (que se imparten en los Seminarios Mayores) “deben poseer una formación humanística y científica semejante a la que reciben los jóvenes de su nación para iniciar estudios superiores” (*Ib.*, 13). En las disciplinas filosóficas deben tener en cuenta las investigaciones filosóficas modernas y el progreso más reciente de las ciencias, de forma que los alumnos, bien conocida la índole de la época presente, se preparen oportunamente para el diálogo con los hombres de su tiempo (*Ib.*, 15).

²⁸ Las *Universidades Eclesiásticas* han de responder a los problemas suscitados por el progreso de las ciencias (*De educatione christiana*, 11), y deben anudar íntimos lazos con las Facultades civiles, especialmente por medio de intercambio científico mutuo y asiduo entre los profesores, principalmente sobre problemas científicos de nuestro tiempo (*Normas para la revisión*, cit., 9). La coordinación escolar entre las Universidades y las Facultades ha sido preocupación del Concilio (Cf. *De educatione christiana*, 12). Para el ingreso en una Facultad Eclesiástica se requiere haber terminado los estudios medios y haber obtenido el título necesario para la admisión en la Universidad de la propia nación (*Normas para la revisión...*, cit., 23).

La Facultad Eclesiástica de *Filosofía* parece ser la llamada directamente a dialogar y convivir con las Facultades civiles de cualquier género de enseñanza, dice MIGUEL NICOLAU. Por lo que toca a las Facultades de *Cánones y Derecho*, es fácil descubrir en no pocas ocasiones, sobre todo tratándose de materias mixtas, como el matrimonio y la educación, interferencias entre ambos Derechos. La Facultad de *Teología*, aunque tiene su propio ámbito de visión, tiene mucho que decir, sin salirse de tal ámbito, sobre la problemática universal de hoy (M. NICOLAU: *Reforma de las Facultades Eclesiásticas*, “Ecclesia”, 1967, p. 273).

similitud con el trato dado a los centros no oficiales o de la Iglesia, pero de ciencias profanas (en estos, por motivos de la justa libertad de enseñanza), tengan adecuada participación los profesores de aquellos Centros docentes de ciencias eclesiásticas.

A veces, la adopción de programas, planes de estudios, etc., es decir, de los instrumentos pedagógicos y garantías en general por parte de los Centros eclesiásticos (Seminarios, concretamente) puede llegar a ser tal que lleve al Estado al reconocimiento del mismo como Centro docente de grado medio, privado o libre o aun de la Iglesia, pero de naturaleza civil (aun conservando su interna naturaleza eclesiástica, dado su fin, que la Iglesia no podrá olvidar en ningún momento)²⁹. Y entonces producirán los tales centros así reconocidos los mismos efectos que cualquier otro centro docente de la Iglesia profano, ya con plena equivalencia a la enseñanza civil oficial, ya previo examen. En este caso no estaríamos ya jurídicamente en presencia de una "convalidación".

C) El Tercer sistema de eficacia civil era el de *habilitar para ciertas profesiones civiles*³⁰. Estas son concreta y principalmente las docentes, referidas como es lógico a la enseñanza de la religión en centros estatales, normalmente de naturaleza media para los sacerdotes y de naturaleza superior para los graduados. Así el Concordato de Lituania considera los estudios de la carrera sacerdotal adecuados para la enseñanza de la religión en todas las Escuelas públicas o subvencionadas por el Estado; el de Polonia, para la enseñanza de la Religión en todas las Escuelas públicas, excepto las superiores. En España asimismo los estudios eclesiásticos medios o superiores habilitan para la enseñanza, no sólo de la religión, sino de aun ciencias profanas determinadas en ciertos centros, y para otras profesiones (Capellanes de centros docentes, Colegios Mayores o Menores, del Ejército, o de Centros asistenciales u hospitales).

²⁹ Surge aquí el problema del derecho a continuar percibiéndose por los Seminarios —centro docentes de Enseñanza Media— las subvenciones estatales pactadas en virtud de la norma concordataria para los centros eclesiásticos de formación del clero. Parece que el hecho de ajustarse los tradicionales estudios de "Humanidades" y "Filosofía" a los de enseñanza media oficial no priva a un centro de la Iglesia destinado a la formación del clero de su íntima naturaleza de Seminario, y en consecuencia no perdería, según la mente del Concordato, el derecho a la subvención estatal.

Según informes de prensa se ha retirado a una veintena de Seminarios españoles la subvención estatal concordada, "por considerar que habían sido cerrados, pasando a la situación de centros normales". (Puede verse: *El Seminario de Segovia sigue abierto*, "Vida Nueva", n.º 865, 13 enero 1973, p. 53).

³⁰ Las normas para la revisión de la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus* tiene en cuenta para la planificación de las Facultades eclesiásticas, el promover instituciones especiales en las que religiosos y seglares obtengan una sólida formación, e incluso los diplomas que en cada nación se exijan *para las enseñanzas de religión o el desempeño de otros cargos* (13, c).

PARTE SEGUNDA

ACTIVIDAD DOCENTE DE LA IGLESIA Y SU EFICACIA CIVIL
EN LOS CONCORDATOS

I.—PLANTEAMIENTO

1. *Introducción*

Sobre una materia enseña la Iglesia católica con derecho exclusivo y originario: la religión católica. Será preciso que el Concordato determine las condiciones del ejercicio de este derecho de *instrucción religiosa*, su obligatoriedad, dirección y vigilancia por la jerarquía católica, así como los medios personales (profesorado) y pedagógicos (programas y libros de texto) que lo hacen posible.

Pero no bastando a los fines sobrenaturales de la Iglesia la mera instrucción religiosa, será preciso desde la perspectiva de tesis ideal, por una parte asegurar el cumplimiento de las *prácticas religiosas*, y por otro determinar el derecho y los medios de vigilancia para que toda la *educación sea católica*.

Hay además una clase de Centros docentes, los de ciencias sagradas, en los que es preciso reconocer a la Iglesia derechos exclusivos de fundación y organización, si bien y en orden a los *efectos civiles de sus estudios* y grados, así como al aspecto de la ayuda financiera del Estado, se exigen por este ciertos requisitos externos en su función de vigilancia del bien común.

Pero aun hay más. Puesto que la Iglesia no sólo instruye en la religión y educa católicamente a través de los Centros estatales o de iniciativa privada (o propios, en el caso de los Centros de ciencias sagradas), sino que tiene derecho a la fundación y organización de centros propios para la enseñanza de ciencias profanas, será preciso determinar la posibilidad del ejercicio de este derecho y sobre todo los *requisitos en que tales estudios y sus grados surtan efectos en el orden civil*.

Queda por último la posibilidad de que la Iglesia y el Estado *colaboren* de modo más íntimo en Centros docentes, que fundados por el Estado, funcionen bajo la alta dirección doctrinal de la Iglesia. Tales, las Facultades estatales de Teología o Ciencias eclesiásticas o los Cursos sistemáticos sobre las mismas materias organizadas por aquellas Universidades. Cabe también que los seglares sean admitidos en los Centros de ciencias Sagradas. En este campo de la colaboración cabría colocar la ayuda económica del Estado en orden a los Centros docentes de la Iglesia.

2. *Esquema teórico de la materia educacional en los Concordatos*

En definitiva el cuadro sistemático de materias a estudiar en los Concordatos, sería el siguiente:

I. EDUCACIÓN CATÓLICA EN TODA CLASE DE CENTROS (CONTROLADOS POR EL ESTADO)

1. *Instrucción religiosa:*
 - a) Obligatoriedad.
 - b) Organización.
 - a) Dirección y vigilancia.
 - b) Medios personales: profesorado.
 - c) Medios pedagógicos: programas y libros de texto.
2. *Prácticas religiosas.*
3. *Educación católica:* derecho de vigilancia.

II. CENTROS DOCENTES DE LA IGLESIA

1. *Centros de ciencias sagradas. Seminarios.*
 - a) Derecho de fundación.
 - b) Organización (dirección y vigilancia; medios pedagógicos; medios personales).
 - c) *Efectos civiles de estudios y grados. Centros de alta cultura sagrada.*
2. *Centros profanos de la Iglesia.*
 - a) Derecho de fundación.
 - b) Organización (dirección, medios personales y pedagógicos).
 - c) *Efectos civiles de estudios y grados.*

III. COLABORACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO

- Facultades estatales de Teología. Cursos sistemáticos. Cursos para se-
glares en Centros eclesiásticos.
Ayuda económica del Estado.

3. *Estudio sistemático de la materia educacional en los Concordatos*

En el desarrollo del esquema precedente es posible encuadrar los Concordatos en grupos de similar regulación.

Una duda podría surgir. ¿Cómo es posible la distinción de diversos sistemas en orden a la enseñanza en los Concordatos? Si partimos de la doctrina católica en materia de educación, parece que una sola debería ser la solución de los diversos concordatos en cada materia, con lo que las diferencias deberían ser sólo cuantitativas, es decir, en relación con la extensión del número de materias o problemas abordados, pero no intensivas, en relación con el concreto contenido de cada uno de los derechos docentes de la Iglesia.

Y, sin embargo, la realidad es muy otra. En los modernos concordatos casi siempre se recogen los derechos fundamentales de la Iglesia en las principales materias o aspectos. Y al mismo tiempo la gradación intensiva de las soluciones suele variar en ciertas materias; en otras, no hay diversidad de sistemas.

Y es que la Iglesia en el campo de los hechos, y sin renunciar nunca a sus inalienables derechos, trata de obtener de las concretas circunstancias

histórico-políticas el mayor respeto posible para aquellos derechos en aras de la concordia y de la paz y para evitar mayores males.

II.—EDUCACIÓN CATÓLICA

1. *Instrucción religiosa*

a) La *obligatoriedad* de la enseñanza religiosa es generalmente regulada en los diversos Concordatos, pero con diversa extensión en orden a los siguientes aspectos: 1) Grado de las esuelas (elementales, medias o superiores); 2) Su régimen: públicas o privadas; ó 3) Catolicidad de sus alumnos.

1. Por el grado de las escuelas o Centros docentes:

Es obligatoria la enseñanza religiosa en *todos los grados*, en los Concordatos de Baviera (Art. 4, 3.º y 7, 1.º), Lituania (art. 13, 1), Alemania (art. 21), Baden (art. 11), Español (art. 27, 1), Baía Sajonia (art. 1, 1.º y 3.º).

Es obligatoria en solo los *grados elemental o primario y secundario* en los Concordatos de Polonia (art. 13, 1), Italia (art. 31), Rumania (art. 20, 1), Austria (art. 6, 1), Portugal (art. 21, 1) y República Dominicana (art. 22, 2), Convención Austríaca (Procolo final, 1).

Nada dicen de tal obligación el Concordato de Prusia³¹, no sin la protesta de la Santa Sede, ni el "Modus Vivendi" con Túnez, la Convención de la República Venezolana o el Acuerdo con Argentina, a pesar de que el primero se ocupa entre otras materias de las escuelas católicas y el segundo de los Seminarios.

2. Por el régimen de las escuelas.

Es obligatoria la enseñanza religiosa en todos los *Centros, públicos o privados*, en los Concordatos de Baviera (art. 4, 3.º y 7, 1.º), Alemania (art. 21), Baden (art. 6, 1), Italia (art. 36), Rumania (art. 20, 1), Austria (art. 6, 1) y España (art. 27, 1).

Es obligatoria en solo los *Centros públicos* en los Concordatos de Polonia (art. 13, 1), Portugal (art. 21, 1), República Dominicana (art. 22, 2), Baja Sajonia (art. 7, 1.º) y Convenio Austríaco (art. 1, 2).

Es obligatoria en los Centros públicos o subvencionados por el Estado en el Concordato de Lituania (art. 13, 1).

3. Por la catolicidad de los alumnos. Este extremo varía con el grado de catolicidad de la escuela.

En los Concordatos de la segunda postguerra, partiendo del principio de que la escuela pública es católica, se establecen excepciones al principio general de obligatoriedad: 1) en general, por solicitud expresa de exención por parte de los padres o quienes hagan sus veces, en los Concordatos de

³¹ El Concordato con la Baja Sajonia de 1965 (AAS, 1965, LVII, pp. 834-847) está entroncado con el de Prusia de 20 de julio de 1929, que se reconoce vigente para la Baja Sajonia; y se ocupa con alguna amplitud de la educación católica (Arts. 4 a 9).

Portugal (art. 21, 1) y República Dominicana (art. 22, 2); 2) Para el solo caso de hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces, el Concordato Español (art. 27, 1) ³².

De lo expuesto se deduce que con los Concordatos de Baviera, Alemania y Baden es el español el que con más plenitud recoge este derecho de la Iglesia a la instrucción religiosa.

Lo infrecuente de esta norma de plenitud, ha dicho el Padre Lodos ³³ en el derecho Concordatario es prueba inequívoca no de un trasnochado despotismo religioso, sino de que son contadísimos los pueblos que viven la unidad católica.

Se pusieron así de manifiesto, dijo Regatillo, dos cosas que no son contradictorias: de una parte, la superioridad en sí, en el plano de la tesis, del Concordato español; de otra, que ello no quiera decir que deba ser puesto como modelo para toda clase de países, especialmente los que no responden a la base de unidad católica como el nuestro ³⁴.

b) En cuanto a la *organización de la instrucción religiosa*, se hace en algunos concordatos una declaración expresa de tipo general acerca de su *dirección y vigilancia* a cargo de la Iglesia, en forma de garantía, tales los de Baviera (art. 8, 1) y Alemania (art. 21, 3), o de facultad, tales los de Polonia (art. 13, 1), Lituania (art. 13, 1), Austria (art. 6, 1), República Dominicana (art. 22, 5), y Convención Austríaca (art. 1, 1); o bien, se contienen de modo implícito en las disposiciones sobre programa, textos, nombramientos y estatuto de profesores (Italia, Rumania, Portugal, España y Baja Sajonia).

El objeto de este derecho de vigilancia de la instrucción religiosa se concreta en dos de estos Concordatos (Polonia y Lituania) a su "contenido" y a "la moral de sus profesores".

De acuerdo con tal contenido, analizaremos los sistemas concordatarios en orden al nombramiento y estatuto de profesores de religión (medios personales) y en orden a la elección de los medios pedagógicos (programas y libros de texto).

³² Como consecuencia de la introducción del derecho civil a la libertad religiosa en nuestras leyes fundamentales (Art. 6, 2.º, del Fuero de los Españoles, modificado por Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967 ha eximido, en términos más generales que el Concordato, a todo alumno de centro docente de recibir enseñanza de una religión que no profese, pero con el mismo requisito anterior de que lo soliciten los padres o tutores si aquéllos no estuvieren emancipados (art. 7, 3.º). Desarrolla esta materia la Orden de 23 de diciembre de 1967 sobre el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa en centro de enseñanza.

³³ FRANCISCO LODOS: *La enseñanza en el nuevo Concordato*, en "Estudios Eclesiásticos", vol. 28, n.º 109, 1954, p. 175.

³⁴ Cf. EDUARDO REGATILLO: *El Concordato español visto desde fuera*, "Razón y Fe", t. 151, 1955, p. 345. Hoy se ha hecho problemática la realidad sociológica española como unitariamente católica y está sometida a revisión la confesionalidad formal en base al derecho primordial de libertad religiosa, y todo ello no dejará de influir a la hora de revisar el Concordato español de 1953 en materia de enseñanza.

Nombramiento y remoción de profesores de religión

Nombramiento.

Algunos Concordatos distinguen los *diversos grados de la enseñanza* a los efectos de la determinación de quienes hayan de impartir la enseñanza religiosa:

1) En la enseñanza primaria se confía la instrucción religiosa bien a *los mismos maestros y maestras* nombrados por el Estado y que tengan “misión canónica” (Baviera, art. 5, 1); (Español, art. 17, 2) o bien por *Sacerdote designado por el Ordinario* y a falta del mismo por seglar, que podrá ser el maestro de escuela, que tenga “misión” (Rumania, art. 20, 3 y Declaración Adjunta).

2) En las escuelas de Segunda Enseñanza la instrucción religiosa será dada por profesores sacerdotes o religiosos, y en su defecto seglares, *nombrados por la autoridad civil a propuesta del Ordinario*, previa prueba de suficiencia pedagógica o científica (España, art. 17, 3), o por profesores católicos sacerdotes o seglares, *nombrados de común acuerdo* por el Ordinario y Ministro de Instrucción Pública (Rumania, art. 20, 2).

3) En la Enseñanza superior, se dará la instrucción religiosa por eclesiástico con grado de Doctor en Ciencias eclesiásticas, nombrado por la autoridad civil *a propuesta del Ordinario*, previa prueba Pedagógica (España, art. 17, 5), o nombrado por la misma autoridad civil, sin señalar otro requisito, *si el Ordinario no pone dificultad* (Baviera, art. 3, 1).

La mayoría de los Concordatos no distinguen los diversos grados de enseñanza. Los profesores de religión (sacerdotes o religiosos (Italia, art. 36), sacerdotes y en su defecto seglares (Austria, art. 6, 1), son normalmente *nombrados por el Estado* pero entre las personas autorizadas o aprobadas por el Ordinario (Polonia, art. 13; Italia, art. 36); República Dominicana (art. 22, 3); Baja Sajonia (art. 7, 3) o bien de *común acuerdo por Estado y autoridad eclesiástica* (Alemania, art. 22; Austria, art. 6, 1; Portugal, art. 21, 3); o bien *ya por el Estado* entre las personas propuestas por la autoridad eclesiástica que deben poseer “missio”, *ya por la Iglesia* entre quienes tengan la ciudadanía del Estado y la preparación general requerida para los profesores de religión empleados por el Estado (art. 1, 3, Convención Austríaca); o bien *según las normas del Derecho canónico* (Lituania, art. 13, 1).

Remoción.

Algunos Concordatos prevén expresamente el supuesto de la remoción de los profesores de Religión por la retirada de la autorización de la jerarquía eclesiástica, con diversas consecuencias:

1) La más general es el cese total en sus funciones docentes, siendo sustituido por otra persona. Así en los Concordatos de Baviera, art. 3, 2; Polonia, art. 13, 1; Lituania, art. 13, 1; Italia, art. 36, 3; Rumania, art. 20, 4, cuando no sea al mismo tiempo maestro de escuela; Alemania, art. 22, 2;

Austria, art. 5, 4; República Dominicana, art. 23, 3; y España, art. 17, 6, para la enseñanza media y superior.

2) Cesa en la enseñanza religiosa pero continuando en la enseñanza de las demás materias, en caso de ser profesor maestro de Escuela primaria, y el "Ordinario está facultado para nombrar a sus expensas otro profesor de religión" (Rumania, Declaración Adjunta al art. 20, 3). En este mismo supuesto parece incluido el Concordato Español, si bien sin ser a expensas del Ordinario. En efecto, nada se prevé para el caso de que el Obispo formulara la objeción del canon 1.381, a lo que le faculta el propio Concordato. Isidoro Martín es de la opinión de que en tal supuesto la instrucción religiosa habría de encomendarse al profesor que determinen las autoridades eclesiásticas y académicas competentes, y que parece una solución conforme al espíritu del Concordato encomendar la enseñanza religiosa a otro maestro de la misma escuela, cuando esto sea posible, o al párroco o persona en quien éste delegue en otro caso³⁵.

3) Al grupo primero puede reconducirse la Convención Austríaca, que sin embargo, tiene la particularidad de señalar algunas soluciones: no serán destinados en lo sucesivo a la enseñanza religiosa, y según las normas estatales, serán destinados a un servicio del Estado, art. 1, 3) (4).

Los medios pedagógicos

Programas.

1) Es fijado o redactado por la autoridad eclesiástica según los Concordatos de Lituania (art. 13, 1), Rumania (art. 20, 5), Austria (art. 6, 1) y Convención Austríaca (art. 1, 5) (1).

2) Son redactados de común acuerdo entre la autoridad eclesiástica y Estado en los Concordatos de Italia (art. 36), Alemania (art. 21), España (art. 17, 8) y Baja Sajonia (art. 7, 2.º).

Libros de texto.

1) Son elegidos por la autoridad religiosa en los Concordatos de Lituania (art. 13, 1), Italia (art. 36), Rumania (art. 20, 6), Austria (art. 6, 1), Portugal (art. 23, 1), República Dominicana (art. 22, 3), España (art. 16, 8) y Convención Austríaca (art. 1, 5) (2).

2) Son determinados de acuerdo entre la autoridad eclesiástica y civil en los de Alemania (art. 21), y Baja Sajonia (art. 7, 2.º).

2. *Prácticas religiosas en relación con la escuela*

No todos los Concordatos, ni la mayoría se ocupan de este aspecto; pero de entre los que lo hacen podrían distinguirse dos matices diferenciales:

³⁵ ISIDORO MARTÍN: *La educación en el Concordato español de 1953*, en "Revista de Educación", Madrid, vol. XV, n.º 42, 1956, p. 19.

1) Los que tratan de organizar tales prácticas *en las mismas escuelas* como obligatorias encomendando a la Iglesia su dirección y vigilancia (Austria, art. 6, 1 y Protocolo Adicional al art. 6, 3).

2) Los que tienden a garantizar el cumplimiento de prácticas religiosas especialmente los días festivos, de modo que las actividades escolares *no sean obstáculo para ellas* (Baviera, art. 7, 2; Lituania, art. 13, 1; Italia, art. 36).

3) La Convención Austriaca trata de garantizar a los alumnos y maestros la asistencia a los servicios religiosos escolares organizados por la Iglesia en particulares ocasiones de la vida escolar, eclesiástica o estatal, especialmente al *principio o fin del año escolar*, así como también la participación en otras prácticas o funciones religiosas (art. 1, 6).

3. Educación católica: derecho de inspección

Ahora se trata no ya de la instrucción en la doctrina católica, sino de que nada en la total educación ofenda la fe y costumbres, y, con más perfección, que la enseñanza toda esté orientada por el dogma y moral católica.

1) Admiten expresamente entre los Concordatos de la primera postguerra el derecho de vigilancia de la Iglesia sobre toda la enseñanza en general por razón de fe y costumbres los Concordatos de Lituania (art. 13, 4), Baviera (art. 8, 2) y Austria (art. 6, 2).

Aparte de ello admiten el principio de escuela *pública católica para los católicos* los Concordatos de Baviera (art. 6 y 5, 3), Alemania (art. 23), Austria (art. 6, 4) y Letonia (art. 13)³⁶.

2) Entre los Concordatos de la segunda postguerra admiten que toda la enseñanza dada por el Estado en las Escuelas Públicas esté orientada por los principios de la doctrina y de la moral cristiana (Escuela católica) los Concordatos de Portugal (art. 21, 1) y República Dominicana (art. 22, 1). El español admite este mismo principio con la mayor extensión y perfección posibles en todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, pudiendo los Ordinarios ejercer su derecho de vigilancia sobre dichos centros en lo que concierne a la fe y costumbres y exigir no sean permitidos y que se retiren los libros, publicaciones o material escolar contrarios a la moral y dogma católicos (art. 26).

III.—EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS EN CENTROS DE CIENCIAS PROFANAS DE LA IGLESIA

1. Introducción

La lógica obliga a distinguir los Centros de la Iglesia de ciencias profa-

³⁶ Cf. LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado Nuevo. Los Concordatos ante el Moderno Derecho Público*, Madrid 1940, pp. 583 y 584.

nas de aquellos que por tener como finalidad primordial la formación o perfeccionamiento del clero, secular o religioso, imparten estudios sagrados.

Con relación a los primeros señala Pérez Mier que los Concordatos, que se mueven por necesidad dentro del marco trazado por las respectivas Constituciones, se esfuerzan por sacar todo el partido posible de las mismas en orden a la libertad escolar de la Iglesia; y por ello las diferencias entre unos y otros no son escasas³⁷.

2. *Fundación*

Las fundamentales diferencias estriban en la extensión con que se reconoce este derecho de la Iglesia según el carácter público o privado de los Centros y los grados de la enseñanza en ellos impartida.

1) Reconocen los derechos de la Iglesia en orden a la fundación de Escuelas o Centros *tanto de carácter público como privado* y en todos los grados los Concordatos de Baviera (art. 9, 2) y Lituania (art. 13, 5); y en los *grados primario y secundario* los de Rumania (art. 19, 1) y Austria (art. 6, 3) que prevé su subvención (art. 6, 4). El "Modus Vivendi" con Ecuador garantiza a la Iglesia el derecho a fundar establecimientos de enseñanza (art. 2)³⁸.

2) Este mismo derecho, restringido a las escuelas privadas, se reconoce en los Concordatos de Letonia (art. 10) y Alemania (art. 25).

3) Especialmente se refieren algunos Concordatos al derecho a la fundación de *Escuelas normales*, tales los de Baviera (art. 5, 5), Rumania (art. 19, 2) y Alemania (Protocolo Final al art. 24).

4) En los Concordatos de la segunda postguerra se reconoce a la Iglesia o a sus "asociaciones y organizaciones" (Concordato de Portugal, art. 20), el derecho a la fundación y mantenimiento de escuelas particulares y oficiales (Portugal, art. 20) o de escuelas confesionales católicas (Baja Sajonia, art. 6, 1), o de cualquier orden y grado (España, art. 31, 1); República Dominicana (art. 21, 1) o de cualquier especie (Convenio con Austria, art. 21, 1)(1). El "Modus Vivendi" con la República de Túnez autoriza los Centros escolares de la Iglesia en los siguientes términos: "Le Gouvernement de la République Tunisienne autorise les établissements scolaires (écoles, collèges, jardins d'enfants, pouponnières)... appartenant à des associations des sociétés civiles ou anonymes a participation religieuse et dont la liste figure a l'annexe VI, à continuer à exercer leur activité et leur accordera le bénéfice de sa bienveillance tant qu'ils se conformeront aux lois, règlements et programmes en vigueur en Tunisie" (art. 9)³⁹.

³⁷ PÉREZ MIER: *O. c.*, p. 584.

³⁸ Puede verse: J. IGNACIO LARREA: *La Iglesia y el Estado en el Ecuador. La personalidad de la Iglesia en el "Modus Vivendi"*, celebrado por la Santa Sede y el Ecuador, Sevilla 1945. (Recensión por LAUREANO PÉREZ MIER en *Dos obras de Derecho Concordatario*, REDC, t. IX, pp. 524-528).

³⁹ AAS, vol. LVI (1964) p. 920.

En general, pues, el derecho o la fundación de escuelas públicas y privadas de todo orden y grado se reconoce con toda amplitud en los últimos concordatos. En conjunto con más amplitud que en los de la primera postguerra.

3. *Efectos civiles*

El reconocimiento del derecho de la Iglesia a la fundación de escuelas públicas o privadas de todos o algunos grados lleva consigo su equiparación a las oficiales, públicas o privadas del mismo grado, aunque a veces se señalen determinados requisitos a los propios establecimientos docentes o a sus medios personales o pedagógicos o se sometan a determinadas pruebas a sus alumnos, o simplemente basta a veces con que se cumplan las prescripciones generales sobre enseñanza.

Entendemos, pues, que explícita o implícitamente las escuelas de ciencias profanas de la Iglesia quedan equiparadas en términos generales a las del Estado cuando se reconoce el derecho a su fundación. Los Concordatos contienen fórmulas diversas en orden a tales efectos civiles, bien una fórmula general de equiparación o de validez de sus diplomas, o bien detallan tales efectos y requisitos según el grado de la enseñanza; a veces y para el mismo grado se establecen diversos sistemas, a elección de la Iglesia.

A) *Sistema de plenos efectos civiles*

1) El concordato de Baviera reconoce plenamente estos efectos con relación a las *escuelas públicas o privadas, de cualquier grado*, con el requisito del sometimiento al derecho común: "Las escuelas dirigidas por Ordenes y Congregaciones religiosas, que *han gozado hasta ahora del carácter de escuelas públicas*, los conservan si reúnen los *requisitos* exigidos para tales escuelas (art. 9, 2).

Y con relación a las privadas, después de admitir a las Ordenes y Congregaciones religiosas a fundar y dirigir escuelas privadas a tenor de las prescripciones generales del derecho común, establece claramente que "*el reconocimiento de los derechos* que a tales escuelas competen tiene lugar según las *reglas vigentes para las otras escuelas privadas*" (art. 9, 1).

Con mayor claridad, si cabe, viene a reconocer tales derechos el Concordato de Lituania para toda clase de escuelas y de cualquier grado con el requisito de conformarse al programa oficial, pues "todas las escuelas que estén bajo la dependencia del Ordinario y se conformen al programa del Ministerio de Instrucción Pública quedan *asimiladas*, en lo concerniente al *valor de los diplomas*, a las Escuelas del Estado (art. 13, 5).

2) Aún hay otros Concordatos de la primera postguerra que siguiendo el mismo sistema de reconocimiento de plenitud de efectos civiles, lo limitan sin embargo a *ciertos grados de enseñanza*.

Así el de Rumania, después de afirmar el derecho de la Iglesia católica a crear y sostener a sus expensas escuelas primarias y secundarias, bajo la

dependencia del Ordinario y bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Instrucción Pública (art. 19, 1) y lo mismo para las normales (art. 19, 2), reconoce a todas ellas el *derecho de publicidad*, según las modalidades de las *leyes en vigor* (art. 19, 4).

Del mismo modo el de Austria, y referido a las escuelas primarias y secundarias (de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas), les concede la adquisición de los *derechos de instituciones públicas de enseñanza* desde el momento que cumplan las *leyes escolares vigentes* (art. 6, 3). Este Concordato se refiere además al profesorado de tales Centros docentes de la Iglesia para tener algunas consideraciones muy justas, referidas a las mismas escuelas, que “no tendrán obligación de emplear en la enseñanza elementos *seglares* cuando puedan tener Maestros eclesiásticos idóneos en número suficiente según las *reglas generales del Estado*”; y consideraciones con los mismos profesores, pues “en la aplicación de las disposiciones escolares del Estado se tendrán en cuenta para los maestros religiosos la obligación que les impone la disciplina religiosa” (Protocolo Adicional, art. 6, 3). Todavía llega a más este Concordato y establece la equiparación no ya jurídica sino incluso económica, en orden a la subvención de tales Centros de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas o de las mismas asociaciones católicas (art. 16, 4).

Con gran claridad se expresa también el Concordato de Alemania, que después de autorizar a las Ordenes y Congregaciones religiosas a fundar y dirigir escuelas privadas, según las normas del derecho común y las condiciones señaladas por la ley, establece expresamente que “dichas escuelas privadas *conceden los mismos títulos que las del Estado* con tal que cumplan las condiciones vigentes para estas últimas en materia de programas de enseñanza (art. 25).

3) Fórmulas igualmente amplias de reconocimiento de tales efectos civiles establecen los Concordatos de la segunda postguerra.

El de Portugal reconoce a las asociaciones y organizaciones de la Iglesia el establecimiento y mantenimiento de escuelas particulares *paralelas a las del Estado*, quedando sujetas en los términos del Derecho común a la fiscalización de éste, y pudiendo en iguales términos ser subvencionadas y *consideradas como oficiales* (art. 20, 1).

Con relación a las escuelas de toda especie, cuyo derecho de fundación se reconoce a la Iglesia y a sus instituciones según el Derecho canónico, observando las *normas generales* del derecho escolar estatal (art. 2, 1)(1), el Convenio con Austria⁴⁰ dice que siempre que cumplan las *condiciones impuestas a este objeto* en las leyes escolares estatales “será riconosciuto il diritto pubblico” art. 2, 2(2). Al mismo tiempo establece un sistema de dotación económica⁴¹.

⁴⁰ AAS, vol LIX (1962) p. 646.

⁴¹ Ver: SOTELO SANZ VILLALBA: *La Convención entre la Santa Sede y la República Austriaca sobre materia escolar*, en REDC, vol. XVII, n.º 50, 1962.

B) *Sistema de admisión a examen de Estado para la Enseñanza secundaria y normal.*

1) En orden a la *segunda enseñanza*, el Concordato con Italia había seguido un sistema distinto al pleno reconocimiento o equiparación. Ahora se somete al alumnado procedente de los Centros docentes de la Iglesia a pruebas de examen de Estado. "Para las escuelas de segunda enseñanza a cargo de Corporaciones eclesiásticas o religiosas sigue estando en vigor el examen de Estado para que haya una paridad efectiva de condiciones entre los candidatos de los Institutos del Gobierno y los candidatos de dichas escuelas (art. 35).

2) Con relación a las *Escuelas Normales*, algunos Concordatos de la primera postguerra recogen asimismo el sistema del previo examen de Estado.

Así el de Baviera establece que los alumnos que hubieren frecuentado las escuelas normales privadas de la Iglesia *serán admitidos a los exámenes de Estado* según las disposiciones generales, con tal que esos mismos Institutos privados cumplan desde el punto de vista científico las *condiciones prescritas para el Estado* (art. 5, 6). Antes había establecido que si en la nueva organización de las escuelas normales resulta todavía posible a Institutos privados encargarse de la instrucción preparatoria o profesional de los maestros y maestras, el Estado atenderá para su admisión a los Establecimientos de este género que tuvieren ya las Ordenes y Congregaciones religiosas (art. 5, 5). Un precepto semejante estableció el Concordato de Alemania (Protocolo final al art. 24). En ambos Concordatos se exigen a los miembros de Ordenes y Congregaciones religiosas, para su nombramiento de maestros de escuelas elementales, medias y superiores, los mismos requisitos que a los seculares (Baviera, art. 5, 7) (Alemania, Protocolo final al art. 25).

3) El concordato con la República Dominicana establece la *equiparación para la enseñanza Primaria*, y exige *previo examen de Estado para la enseñanza secundaria y normal*.

Si es característico de los Concordatos posteriores a la primera guerra mundial la preocupación por una regulación casuística del modo de ejercitarse los derechos de la Iglesia en la enseñanza, en dos Concordatos de la segunda Postguerra, el de la República Dominicana y el Español, unido éste a los Convenios de 1946 y 1962 (de modo especial este último sobre Universidades de la Iglesia), la regulación de los efectos civiles en Centros docentes profanos de la Iglesia adquiere una mayor extensión y concreción.

El Concordato con la República Dominicana dedica el artículo 21 a la regulación de la autonomía escolar de la Iglesia y sus efectos civiles⁴².

El Estado Dominicano comienza garantizando a la Iglesia católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la autoridad

⁴² ANGELO MERCATI: *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità Civili*, vol. II, 1915-1954, Tip. Pol. Vat., 1954, pp. 304-305.

eclesiástica, “escuelas de cualquier orden y grado”⁴³. Hay después una declaración de amparo y deseo de ayuda “mediante congruas subvenciones” (que echamos de menos en el Concordato Español) en consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación (art. 21, 1).

Después de una declaración sobre la enseñanza religiosa en dichas escuelas, que será organizada e impartida libremente por la autoridad eclesiástica (art. 26, 1, final), dedica los párrafos dos y tres a una no muy extensa, pero sí completa, regulación de los efectos civiles de los estudios en los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la autoridad eclesiástica (párrafo dos) y en las escuelas secundarias y normales (párrafo tres), sin hacer referencia a los estudios superiores, aunque sin duda queda facultada la Iglesia en el párrafo primero para fundarlas.

Sistemas de equiparación para las escuelas Primarias.

El texto se refiere a los “certificados y comprobaciones otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la Autoridad eclesiástica”, de los que dice “*tendrán la misma fuerza*” (el texto italiano se refiere a valor: “Avranna il medesimo valore”) que los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado”. El Estado se reserva la vigilancia del desarrollo de los *programas* de estudio (Protocolo final al art. 21, n.º 2).

De donde se deduce: 1) Que los certificados y comprobaciones son otorgados por los mismos establecimientos de primera enseñanza de la Iglesia; 2) Que sin ulterior requisito, y por sí mismos, producen plenos efectos civiles, idénticos a los que tengan los expedidos por los establecimientos de igual orden primario del Estado.

Sistema de previo examen de Estado para las escuelas Secundarias y Normales. En la enseñanza secundaria y normal el sistema y la fórmula no son aquí idénticos. Sin duda la mayor trascendencia social de los estudios de estas enseñanzas llevan al Estado a la exigencia de mayores requisitos, que son aceptados y de común acuerdo elevados a ley concordada por Estado e Iglesia en el presente caso.

El texto se refiere ahora a “la concesión de *certificados y títulos oficiales* de estudios a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la Autoridad eclesiástica” y establece que para tal concesión los exámenes y pruebas de aprovechamiento... se celebrarán, a petición de esta (la Autoridad Eclesiástica), en los mismos establecimientos, formados de comisiones especiales compuestas al menos parcialmente por docentes del plantel” (Dell’instituto, dice el texto italiano).

De donde se deduce: 1) Que no se trata, como en el caso anterior, de

⁴³ En el Protocolo Final en relación con el artículo 21, aclara que para la apertura de escuelas dependientes de la Autoridad eclesiástica no se exige licencia alguna ni otra formalidad (n.º 1). La vigilancia del Estado en estas escuelas se refiere a las normas de seguridad o higiene y se efectuará teniendo en cuenta el carácter especial de dichas escuelas y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica correspondiente (n.º 2).

certificados o títulos que expide el Centro docente de la Iglesia con plena eficacia en el orden civil; 2) Que es precisa la celebración de exámenes o pruebas; 3) Que tales pruebas tienen las siguientes características: a) Deben ser *solicitadas* por la Autoridad eclesiástica; b) El lugar de celebración es *en los mismos establecimientos* docentes de la Iglesia; c) Que el *Tribunal* examinador está constituido por una Comisión especial compuesta, al menos parcialmente, por los mismos profesores del Centro. No aclara si será o no en mayoría.

C) *Sistema de remisión a futuras disposiciones civiles, previo acuerdo con la Santa Sede.*

Una fórmula original representa en este sentido el Concordato español de 1953, primero de los españoles que aborda la cuestión de tales efectos civiles.

Hay desde luego una fórmula de amplio reconocimiento de los derechos de la Iglesia en orden a la dirección y organización de escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares (art. 31, 1, párrafo 1.º).

Pero en cuanto a los efectos civiles de los grados o estudios en tales escuelas realizados, no se establece de momento regulación alguna, antes al contrario, se remite a futuras disposiciones civiles dictadas de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica (art. 31, 1, párrafo 2.º).

El estudio de tales disposiciones civiles no puede desde luego con arreglo al más elemental principio de orden sistemático ser incluido entre los sistemas concordatarios. Puede decirse que en sustancia tales disposiciones establecen el sistema, estudiado anteriormente en el Concordato de la República Dominicana, de plenitud de efectos civiles para los estudios en centros primarios de la Iglesia y previo examen de Estado para la enseñanza secundaria y normal.

Sí pertenece a este momento el estudio de unas normas dictadas en desarrollo de aquel precepto concordatario pero que por su trascendencia no han revestido la forma de disposición civil previo acuerdo con la autoridad eclesiástica, sino de verdadero Convenio con la Santa Sede. Nos referimos al Convenio de 1962, limitado a los efectos civiles en Universidades de la Iglesia, que haremos objeto del siguiente apartado.

D) *Sistemas de pleno reconocimiento; de previo examen de grado; y de previos exámenes por cursos, asignaturas y grados, en orden a la enseñanza universitaria.*

1) *El sistema de plenos efectos* civiles en orden a la enseñanza universitaria vimos que se establecía con fórmula de generalidad en los Concordatos de Baviera y Lituania entre los de la Primera postguerra, y los de Portugal y Convenio con Austria entre los de la segunda. El Convenio Español de 1962, de modo explícito, se refiere a los efectos civiles de este grado de

enseñanza para equipararlos a los de las restantes Facultades universitarias o Escuelas Técnicas del Estado, siempre que los Centros docentes de la Iglesia cumplan las condiciones que se establecen (art. 5).

2) *El sistema de previa prueba de conjunto* teórica y práctica ante Tribunal mixto es otro de los establecidos por el Convenio Español cuando falten determinados requisitos de los indicados anteriormente (art. 6 del Convenio).

3) Sistema de *previas pruebas de asignaturas, cursos y grados* establecidas con carácter general para las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores restantes (art. 7 del Convenio).

IV.—LOS EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS EN SEMINARIOS O CENTROS ANALOGOS

1. *Introducción*

Como ha observado Pérez Mier, los Concordatos modernos salvo algún que otro resabio nacionalista recogen con bastante fidelidad el espíritu de la legislación canónica en orden a los Seminarios, distinguiéndose los de países alemanes por su minuciosa regulación⁴⁴. Los sistemas, sin embargo, en orden a los efectos civiles de los estudios cursados en dichos centros son variados y difieren notablemente en las concretas soluciones.

Distingamos los aspectos de fundación y dirección, de organización (los medios pedagógicos y personales, dotación) y el para nosotros más importante de efectos civiles.

2. *La fundación y dirección de los seminarios*

1) Plena libertad.

Se reconoce la plena libertad de la Iglesia en la erección y dirección de los Seminarios en los Concordatos de Letonia (art. 11), Polonia (art. 13, 2), Lituania (art. 13, 2), Rumania (art. 16, 1 y 3), Italia (art. 39), Alemania (art. 20), Austria (art. 5, 1), Ecuador (Modus vivendi, art. 2), Portugal (art. 20, 3), España (art. 30 y Convenio sobre Seminarios y Universidades, art. 1), República Dominicana (art. 20 y Convenio con la República de Venezuela (art. 14).

2) Libertad con ciertas restricciones.

Este mismo derecho a la fundación y dirección de los Seminarios se reconoce en ciertos Concordatos, pero con algunas restricciones respecto del derecho fundamental de la Iglesia de fundar uno en cada diócesis. Tal sucede en los Concordatos de Prusia y Baden. En el primero se dice que "el Arzobispo de Paderborn y los obispos de Tréveris, Fulda, Limburgo, Kifdeshein y Ospabruck están autorizados para tener en sus diócesis un Semi-

⁴⁴ PÉREZ MIER: *O. c.*, p. 425.

nario para la formación específica de los eclesiásticos (art. 12, 2); y el de Baden dice que “El Arzobispo está autorizado a tener para la formación de los candidatos al sacerdocio internados y un Seminario mayor, y gobernarlos en su nombre”.

La causa de estas restricciones está, como dice el autor citado, en que la formación científica de los eclesiásticos tiene lugar con preferencia en las Facultades teológicas existentes en las Universidades del Estado en virtud de unas especiales circunstancias históricas.

3. *Organización: los medios pedagógicos y personales. Dotación*

Algunos Concordatos, sin embargo, incluso admitiendo su libre fundación y dirección por su carácter eclesiástico, exigen determinados requisitos en orden a los medios pedagógicos o personales (profesorado) en los Seminarios. Lo que sólo podría estar totalmente justificado cuando tales requisitos se orientaran al reconocimiento de efectos civiles o como condiciones de su dotación. Algunos asimismo establecen este principio de dotación.

1) Lengua nacional. El empleo de la lengua nacional en la enseñanza de los Seminarios lo exigen los Concordatos de Letonia (art. 11) y Polonia (art. 23).

2) Asignaturas. El estudio obligatorio de la lengua y de la historia nacional se establece en el de Rumania (art. 16, 4); el de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia en el de España (Convenio de 1946, art. 6, en orden a efectos civiles). Se inculcarán los sentimientos patrióticos, según los Concordatos de Portugal (art. 20), España (Convenio de 1946, art. 6, en orden a efectos civiles); y se estudiarán las asignaturas que integran la enseñanza secundaria según el de la República Venezolana (art. 14, en orden a los efectos civiles).

3) Programas de estudio. Se establece la obligación de comunicarlos a la autoridad académica civil en los Concordatos de Rumania (art. 16, 4, de Lengua e Historia), Prusia (art. 12, 2), Portugal (art. 20, libros para la enseñanza de las disciplinas no filosóficas ni teológicas), España (Convenio de 1946, art. 6, textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas ni teológicas, en orden a efectos civiles) y República Dominicana (art. 20, 2, textos para la enseñanza de las disciplinas que no sean filosóficas ni teológicas, en orden a efectos civiles).

Se exige en dos Concordatos alemanes la acomodación de sus programas a los de las Facultades teológicas católicas del Estado (Prusia, art. 12, 2) y Austria (Protocolo adicional al art. 5, 1).

4) Profesorado. Algunos Concordatos exigen determinados requisitos en orden a los profesores de los Seminarios sobre la base de la dotación de los mismos.

a) Con una redacción muy similar los de Baviera (art. 13), Prusia (art. 9; 12, 2 y Protocolo Final al art. 12, 1, p. 4.^a), Baden (art. 7) y Alemania

(art. 14), exigen para ser Director o Profesor de Institutos diocesanos de educación las condiciones de ciudadanía, certificado de madurez que habilite para el estudio de escuela superior, y estudios filosófico-teológicos por tres años en escuela superior del Estado o Pontificia.

b) El Derecho Concordado español exige adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y materiales; estas se prueban mediante calificaciones correspondientes o la posesión de grados académicos diversos para el Curso Humanístico, Filosófico o Teológico; se confiere previa oposición (Convenio de 1946, art. 5).

5) Dotación. Una declaración sobre dotación de los Seminarios se contiene en los Concordatos de Letonia (Declaración Aneja), Baviera (art. 10, letra h), Polonia (art. 20), Lituania (art. 13, 2) y España (Convenio de 1946 y art. 30 del Concordato).

4. *Efectos civiles*

Hay que partir del principio, implícito o explícito en los mismos, de la equivalencia, al menos en un plano teórico y general, de los estudios cursados en Seminarios o Centros Similares de formación de religiosos a los estudios civiles de la segunda enseñanza.

Desde esta perspectiva los sistemas seguidos por los Concordatos son diversos y pueden reducirse a los siguientes.

a) *Sistema de plena equivalencia a la segunda enseñanza.*

Son claros ejemplos de este sistema los Concordatos de la República Dominicana y el Convenio con la República de Venezuela.

El primero después de establecer un principio de pleno reconocimiento del derecho de la Iglesia al establecimiento de tales Centros, "La Iglesia podrá libremente fundar Seminarios o cualesquiera otros Institutos de formación o de cultura eclesiástica; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado" (art. 20, 1), regula los efectos civiles de "Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgadas por tales Centros", en el sentido de que "*tendrán la misma fuerza que los concedidos por los Establecimientos del Estado en el orden correspondiente*". Orden correspondiente, añadimos, que en el caso de los Seminarios será la segunda enseñanza.

Sólo se señala un requisito de mero valor formal, la comunicación de textos, como hacen otros Concordatos, pero que aquí, como en el Español, se liga con el reconocimiento de tales efectos civiles.

Es así, que a renglón seguido, y en el mismo artículo y párrafo se dice: "*En vista de ello, la Autoridad eclesiástica comunicará a la competente Autoridad del Estado los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas*" (art. 20, 2).

Fórmula aún más clara utilizará el Convenio con la República Venezolana. Hay, como es norma usual, un primer reconocimiento en orden al establecimiento de los Seminarios, con palabras tan rotundas como las siguientes:

“La Iglesia podrá libremente establecer Seminarios Mayores y Menores, tanto Diocesanos, como Interdiocesanos, y otros Institutos destinados a la formación del Clero Secular y religioso, los cuales dependerán únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su dirección, régimen y programas de estudio” (art. 14, 1).

Aborda a continuación, y en un segundo párrafo, el problema de los efectos civiles de tales estudios, que comienza con un preámbulo en el sentido de “reconociendo el Estado los *finés específicos* de la educación impartida por tales Seminarios e Institutos” (que habrá que poner en conexión con la condición más adelante establecida), y afirma que “está dispuesto a conceder la *equivalencia de los estudios de educación secundaria*”, pero exige como requisito en orden al *plan de estudios*, que “contenga en igualdad de condiciones, las asignaturas, que integran el de educación secundaria” (art. 14, 2).

He aquí dos claras muestras, las únicas existentes hasta la fecha en el Derecho Concordatario, de plenitud de efectos civiles por parte de estudios cursados en Seminarios.

B) *Sistema de equivalencia a la segunda enseñanza previa prueba de aptitud.*

Es el sistema español, regulador en el Convenio de 1946 (art. 6), y que el Concordato de 1953 dejó en vigor (art. 30).

C) *Sistema de habilitación para la enseñanza religiosa en escuelas públicas.*

Hay un sistema original, pero lógico; es el de los Concordatos de Polonia y Lituania: que los estudios (completos) cursados en los Seminarios habiliten, una vez obtenido el certificado correspondiente de la autoridad eclesiástica, para la enseñanza religiosa en centros públicos.

Difieren, no obstante, ambos Concordatos en cuanto a la extensión de tales efectos, pues el de Polonia excluye las escuelas superiores. “Los certificados de estudios expedidos por los Seminarios mayores *habilitan para enseñar Religión* en todas las escuelas públicas, excepto en las escuelas superiores” (art. 13, 2).

Por su parte, el de Lituania establece que “los certificados de estudios otorgados por los Seminarios mayores serán *suficientes para enseñar Religión* en todas las escuelas públicas o subvencionadas por el Estado (art. 13, 2).

En numerosos Concordatos la instrucción religiosa se pone en manos de sacerdotes o religiosos, con preferencia sobre los seglares.

V.—EFECTOS CIVILES DE ESTUDIOS EN CENTROS DE LA IGLESIA DE ALTA CULTURA ECLESIASTICA. UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS

1. *Introducción*

No son muchos los preceptos ni los Concordatos que regulan los efectos civiles de los Centros docentes de la Iglesia de Alta Cultura eclesiástica nor-

malmente denominados Universidades Eclesiásticas, que no conviene confundir con las llamadas Universidades Católicas, ni por supuesto con las Facultades estatales de Teología Católica.

No es fácil por ello establecer un sistema en orden a los efectos civiles de los grados por tales centros conferidos (ni mucho menos a los estudios parciales en los mismos), si a la razón apuntada añadimos la de que en la mayoría de los casos en que tales efectos se regulan expresamente, se limita el texto concordado a una declaración general, muchas veces bastante vaga, de reconocimiento de tales grados; en el caso español después de una aparentemente clara y amplia declaración que hace pensar en la plenitud de efectos civiles, se establece una regla de equiparación que viene a contradecir, según el parecer de algunos, la regla general.

Por otra parte, no puede olvidarse que es problema difícil la exacta equivalencia de grados tales como el de Teología o Sagradas Escrituras, y más factible la equivalencia de los de Filosofía o Derecho canónico, con los grados civiles.

2. *Fundación*

El Concordato de Italia más que a la fundación se refiere expresamente a su carácter eclesiástico, pero da por supuesto la libre fundación y mantenimiento: “Las Universidades y demás instituciones para la formación y *cultura de los eclesiásticos* continuarán dependiendo únicamente de la Santa Sede sin ingerencia alguna de las autoridades escolares del Reino (art. 39).

El Concordato de Portugal declara que es libre la fundación de cualesquiera establecimientos de formación o *alta cultura eclesiástica* a más de los Seminarios (art. 20).

El Convenio Español de 1946 sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas, el texto sin duda más amplio existente sobre la materia, expresa que “el Estado español reconoce las *Universidades de Estudios Eclesiásticos* erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actuales existentes en España sobre la base: 1.º) La constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*”, de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio; 2.º) Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede”; remitiéndose a futuros Convenios en cuanto a la dotación de las que pudieran crearse (art. 7). El Concordato de 1953 declarará en vigor tales normas (art. 30, 1).

El Concordato con la República Dominicana, aparte de referirse a los efectos civiles de los grados académicos adquiridos en las *Universidades o Institutos Pontificios de Altos Estudios* (art. 20, 3), lo que supone el reconocimiento de su libre fundación, establece en fórmula amplia el derecho de la Iglesia a fundar libremente... “cualquiera *Institutos de formación o de cultura eclesiástica*”, además de los Seminarios; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado (art. 20, 1).

El Convenio con la República Venezolana se refiere al derecho de establecer libremente “otros *Institutos destinados a la formación del Clero secu-*

lar y Religioso, además de los Seminarios Mayores y Menores, tanto Diocesanos como Interdiocesanos (estos últimos podrían considerarse como verdaderas Facultades eclesiásticas). Pero al regular los efectos civiles sólo se refiere a los estudios de “tales Seminarios o Institutos”, equiparándolos a la segunda enseñanza.

3. *Efectos civiles*

No es posible a la vista de los escasos y genéricos textos existentes en la materia establecer un verdadero sistema de efectos civiles en el Derecho Concordatario.

Los Concordatos que a tales efectos se refieren, hacen declaraciones de reconocimiento de los grados académicos conferidos por las Facultades o Universidades eclesiásticas, añadiendo a veces, “a todos los efectos” (?); en otra ocasión los reconocen “para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado”. Pero ¿que extensión tiene aquel reconocimiento?, nos preguntamos en el primer caso. ¿Cuáles son esos efectos civiles?, nos interrogaríamos en el segundo. ¿Qué requisitos son necesarios en todo caso para tal equivalencia y en qué medida se efectúa?

1) El Concordato con Italia está en el primer caso: *reconocimiento de los grados por el Estado*.

“Los grados en Sagrada Teología conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos por el Estado italiano. Igualmente se reconocerán los títulos obtenidos en las Escuelas de Paleografía, de Archivos y de Diplomática documental creados en la Biblioteca y Archivos de la Ciudad Vaticana” (art. 40). Obsérvese que con relación a grados de Universidades eclesiásticas sólo se refiere este reconocimiento, y esto supone una notable limitación, a los grados de Teología.

2) *Reconocimiento a todos los efectos*.

El Concordato español es algo más explícito, y desde luego más amplio en cuanto al número de grados, pues se refiere a todos. Pero después de decir que “los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán *reconocidos a todos los efectos*, por el Estado Español” (art. 32, 2), añade algo que ha sido considerado por los autores⁴⁵ como un contrasentido o una limitación de la primera amplia declaración: “Dichos grados mayores en Ciencias Eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la *Sección de Letras* en los Centros de Enseñanza Media dependiente de la Autoridad eclesiástica (art. 32, 3)⁴⁶.

⁴⁵ Cf. LODOS: *O. c.*, p. 189; REGATILLO: *El Concordato Español de 1953*, Santander 1961, p. 443.

⁴⁶ Se han ocupado de este problema del Concordato español: PÉREZ MIER: *O. c.*, p. 139; LODOS: *La enseñanza en el nuevo Concordato*, cit., p. 189; ISIDORO MARTÍN:

Lo que viene a evidenciar las dificultades expresadas de construir un verdadero sistema en orden a estos efectos civiles, sobre la base del solo Derecho Concordado. Será preciso recurrir al Derecho Eclesiástico (estatal) de cada país para averiguar el posterior desarrollo de tan vagas y amplias declaraciones.

3) *Reconocimiento para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.*

Por último el Concordato de la República Dominicana, en fórmula más afinada expresa que “los grados académicos adquiridos en las Universidades o Institutos Pontificios de Altos Estudios serán reconocidos en la República Dominicana *para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado* (art. 20, 3). Pero, ¿en qué condiciones? ¿Cuáles son esos efectos civiles?

En cuanto a la dotación de estas Universidades Eclesiásticas es principio que sólo se recoge en el Convenio español de 1946 (art. 7 y Cuadro C).

VI.—COLABORACIÓN DE IGLESIA Y ESTADO EN LA ENSEÑANZA

1. *Introducción*

En toda actividad educacional regulada en los Concordatos hay una colaboración o concordia entre Iglesia y Estado. Pero en ciertos aspectos esta colaboración se hace más estrecha, porque no se trata ya de una actividad fundamental estatal (centros docentes civiles) con los que colabora la Iglesia en los aspectos de instrucción y educación religiosa, lo que constituye al mismo tiempo un medio que el Estado proporciona a aquella para el cumplimiento de su misión docente y sobrenatural; ni de centros docentes de la Iglesia, de ciencias profanas o sagradas, en los que en cierto modo también colabora el Estado mediante su reconocimiento y concesión de efectos civiles; sino de actividad que de modo simultáneo realizan en cierta medida tanto Iglesia como Estado.

Tales las Facultades estatales de Teología católica, que si orginizadas y sostenidas por el Estado, requieren la intervención fundamental de la Iglesia como depositaria de la verdad teológica revelada (que también sirve de luz orientadora para la Filosofía, la Filosofía Perenne); o la participación de seglares en los Centros que fundamentalmente son para eclesiásticos por su finalidad formativa o perfeccionadora de aspirantes al Sacerdocio o sacerdotes. Y todavía cabe otro aspecto de colaboración en el sentido de prestación económica de diversa índole por parte del Estado a la labor docente de todo orden que realice la Iglesia.

La educación en el Concordato español de 1953 (2.ª parte), en “Rev. de Educación”, vol. XVI, n.º 46, 1956, p. 54; REGATILLO: *El Concordato español de 1953*, cit., pp. 443-444.

2. *Las Facultades estatales de Teología Católica (o de Filosofía)*

1) *Naturaleza y reconocimiento por parte de la Iglesia.*

No desde el punto de vista teórico-doctrinal⁴⁷, sino del jurídico, producto del examen de los propios textos concordatarios, encontramos que si todas estas Facultades son organizadas por el Estado (con mayor o menor control de la Iglesia) con fines análogos a las de cualquier otra enseñanza de tipo superior, hay un grupo numeroso de Concordatos para los que la finalidad de tales Facultades estatales es en gran medida la formación científica de los eclesiásticos, por lo que deben responder a sus necesidades⁴⁸.

a) Así se deduce de los Concordatos de Baviera (art. 4, 1), Prusia (art. 12, 1), Baden (art. 9), Alemania (art. 19 y Protocolo Final al art. 19), Austria (art. 5, 1), Prusia (art. 12, 1 y Protocolo Final al art. 12, p. 1, pro. 2.^a)⁴⁹.

b) No tienen el sentido indicado, pero se reconocen por la Iglesia tales Facultades, en los Concordatos de Letonia (Convención Adicional, II), Lituania (art. 13, 1) y Yugoslavia (art. 25).

c) En el Concordato español de 1953, sin llegar a regularse tales Facultades, se habla de Cursos Sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico.

2) *Sistemas de control por parte de la Iglesia.*

La enseñanza de la Teología católica tiene necesariamente, si quiere ser tal, que estar sometida a la dirección de la Iglesia, única depositaria de la verdad revelada. En las Facultades de esta naturaleza dependientes de la autoridad civil, el control de la Iglesia se ha manifestado en el Derecho Concordatario en los siguientes sistemas:

a) Control de los nombramientos de sus profesores. Tal dirección siguen los Concordatos de Baviera (art. 3, 1.^o y 2.^o; art. 4, 2.^o), de Polonia

⁴⁷ Sobre los aspectos doctrinal e histórico de las Facultades de Teología católica puede verse la bibliografía reseñada por LODOs (*O. c.*, p. 184).

Según SALAVERRI, se cuentan en nuestros días hasta 138 Facultades Teológicas que funcionan en Universidades civiles repartidas en 35 naciones. (*Universidades civiles del mundo en que hay Facultades Teológicas*, Rev. "Arbor", n.º 24 (1953) pp. 526-532).

A raíz de la implantación de la *Deus Scientiarum Dominus* (años 1933) eran 25 las Universidades del Estado que tenían facultad pontificia de conferir grados académicos en ciencias eclesiásticas (y casi todas de índole concordataria, señala el P. LODOs), que eran las de Alemania en número de 8, Austria con 4, Polonia con otras 4, Checoslovaquia con 3, Yugoslavia con 2, y Francia, Lituania, Malta y el Perú con una cada nación. (Cf. *Elenchus Universitatum et Facultatum studiorum ecclesiasticorum post. const. apost.* "*Deus scientiarum Dominus*", en "Apollinaris", t. 6 (1933) pp. 518-521).

⁴⁸ Cf. PÉREZ MIER: *O. c.*, pp. 429-430 y 588-590.

⁴⁹ El Concordato con Baja Sajonia establece que a su tiempo el Land erigirá una Facultad teológica en la Universidad de Göttingen. Las relaciones de esta Facultad con la autoridad eclesiástica son las reguladas en el artículo 12, 1 y disposiciones del Protocolo Final del Concordato de 14 de junio de 1929 (con Prusia) (Art. 4, 1) cesando con ello para los Obispos de Hildesheim y Osnabrück el párrafo 2.^o del art. 12 de dicho Concordato (Art. 4, 2), que les autorizaba a tener en su diócesis un Seminario para la formación científica de los eclesiásticos.

(art. 13), Lituania (art. 13, 1); Prusia (art. 21, 1 y Protocolo Final al art. 12, p. 1, prop. 2.^o). Sigue el sistema indicado el Concordato español en relación con los Cursos sistemáticos que regula. El de Letonia se remite a un futuro cambio de notas entre la S. S. y el Gobierno de Letonia (Protocolo Final a la Convención Adicional).

b) Sometimiento al Derecho canónico y a la Constitución "Deus Scientiarum Dominus". Es un sistema de mayor perfección, que siguen los Concordatos de Baden (art. 9 y art. 10, 1.^o y 2.^o), Alemania (art. 19), Austria (art. 5, 1) y Yugoslavia (art. 25).

3. *Cursos para seglares en las Universidades eclesiásticas*

La Constitución *Deus Scientiarum Dominus*⁵⁰ y las Ordenaciones de la S. Congregación de Seminarios y Universidades admiten a los seglares en las Universidades de estudios eclesiásticos. Supuesto este que ha previsto el Concordato español.

4. *La ayuda económica estatal a los centros docentes de la Iglesia.*

No es este el momento de estudiar la cuestión teórica de quien deba sufragar los centros docentes de la Iglesia⁵¹. Recogeremos tan solo las alusiones a este problema en los Concordatos.

1) *Ayuda económica estatal a los Centros docentes de ciencias profanas de la Iglesia.*

Se prevé en los Concordatos de Austria, Portugal y República Dominicana. Nada dice sobre ello el español.

De gran interés esta materia para los centros de ciencias profanas de la Iglesia, y porque también la subvención económica es una forma práctica de reconocimiento y supone la jurídica, nos detendremos en el análisis de los textos concordatarios sobre la misma.

a) El Concordato de Austria estableció para las escuelas de grado primario y secundario de la Iglesia y las Ordenes y Congregaciones religiosas

⁵⁰ *Las Normas para la revisión de la C. A. "D. s."*, de 20 de mayo de 1968, prevén en la planificación de las Facultades eclesiásticas el promover, bajo los auspicios de la facultad, *instituciones especiales*, en las que religiosos y seglares obtengan una sólida formación e incluso los diplomas que en cada nación se exijan para la enseñanza o el desempeño de otros cargos (n.º 13, c, bb). Asimismo, las Universidades y Facultades eclesiásticas han de estar abiertas según sus estatutos, también a los seglares de ambos sexos que sinceramente deseen formarse en las ciencias sagradas o en las anejas a ellas (Cf. *Constitución "Gaudium et Spes"*, 62, n.º 24).

⁵¹ Puede verse: VICENTE M. COLLEFORNS: *Los Centros de la Iglesia son Centros públicos y para el bien común ¿quién debe financiarlos?*, en *Aspectos Jurídicos, Económicos y Sociales de los Colegios de la Iglesia*, 1961, pp. 29-39; C. SÁNCHEZ BUCHON: *¿Quién debe costear las escuelas primarias de los centros docentes de la Iglesia?*, *idem.*, pp. 95-107; M. SANZ BURATA: *Financiación de los Centros de Cultura Superior de la F.E.R.E.*, *idem.*, pp. 197-209.

que cumplan las leyes escolares, un subsidio proporcional a la mejora económica experimentada por la administración escolar por la influencia de aquellas (dado su número considerable de alumnos) sobre la marcha general escolar, sobre el Estado, y sobre la ampliación y creación de escuelas públicas análogas (art. 6, 4.º, en relación con 2.º y 3.º).

Gran importancia tiene en este sentido la Convención estipulada entre la Santa Sede y Austria para regular las cuestiones relativas al ordenamiento escolar⁵², “nueva ordenación escolar en Austria”, que llevan a cabo, “animados del deseo de regular de mutuo acuerdo las cuestiones surgidas con relación a las disposiciones del artículo 6 del Concordato de 5 de junio de 1933 y Protocolo Adicional” (Preámbulo).

Aparte de asumir el Estado la completa carga de los estipendios de todos los profesores de Religión en las escuelas públicas (art. 1, 2)(6), y de un número de inspectores de enseñanza religiosa correspondientes al número de inspectores estatales para cada materia (art. 2, 4, 3), el Estado concede a la Iglesia católica regulares subvenciones para el pago de personal de las escuelas católicas (art. 2, 2)(1), que se efectuarán en la forma de asignación a los profesores nombrados por el Estado a propuesta del Ordinario (art. 2, 2)(5), y a estos efectos el Estado pondrá a disposición de las escuelas católicas el 60 por ciento de las plazas de profesores necesarios en estas escuelas (se entienden las sostenidas por la Iglesia y por Entes erigidos según el Derecho canónico, como también las escuelas fundadas por asociaciones, instituciones o fundaciones desde el momento en que sean reconocidas por el Ordinario como tales escuelas católicas (art. 2, 3), para la ejecución del programa escolar 1961-62 (art. 2, 2)(2).

Al mismo tiempo la República Austríaca al objeto de hacer posible la institución de la escuela católica, pondrá a disposición de la diócesis de Eisenstadt, la suma de 45 millones de chelines (art. 3)⁵³.

b) Los Concordatos de Portugal y la República Dominicana hacen amplias pero genéricas declaraciones de amparo económico: “Las asociaciones y organizaciones de la Iglesia pueden establecer y mantener libremente escuelas particulares paralelas a las del Estado, quedando sujetas en los términos del Derecho común a la fiscalización de éste, y pudiendo en iguales términos ser *subvencionadas* y consideradas como oficiales (art. 20 del C. de Portugal)⁵⁴.”

El Concordato de la República Dominicana, refiriéndose a las escuelas de cualquier grado y orden establecidas libremente bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, dice que “en consideración a la utilidad social que

⁵² AAS, vol. LIX (1962) p. 641.

⁵³ Ver: SOTERO SANZ VILLALBA: *O. c.*

⁵⁴ Puede verse: ANTONIO MAGALHAES: *La Enseñanza de la Iglesia en Portugal. Problemas en los Colegios de la Iglesia*, en *Aspectos Jurídicos, Económicos y Sociales de los Colegios de la Iglesia*, cit., pp. 78-81.

de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas mediante *congruas subvenciones* (art. 31, 1).

c) El Concordato con la Baja Sajonia, en una postura intermedia, tras declarar que “en el cuadro general de las subvenciones a las escuelas privadas, el Land continuará concediendo su *ayuda* a las escuelas gestionadas por los entes católicos” (art. 8), detalla que “según las prescripciones estatales, estas escuelas vienen reconocidas por el Estado y sostenidas mediante *contribuciones financieras* —manteniendo al menos la actual *proporción con las sumas establecidas para las escuelas públicas* gestionadas por los Municipios y consorcios de Municipios— como también mediante facilidades en el traslado del personal docente. Para la aplicación de las prescripciones estatales el Gobierno del Land y las Diócesis concluirán un acuerdo particular (art. 8)⁵⁵.

En resumen, no es mucho lo conseguido por la Iglesia en este plano concordatario en orden a la financiación o ayuda estatal a sus centros docentes profanos. Y se echa de menos en el Concordato español una declaración en este sentido con relación a los centros de ciencias profanas.

2) *Ayuda económica estatal a los Centros docentes eclesiásticos.*

a) En esta materia, y en orden a los Seminarios, son más numerosas las declaraciones de ayuda económica por parte de los Estados.

Entre los Concordatos de la primera postguerra recogen expresamente estas declaraciones de ayuda los Concordatos de Letonia (Declaración Aneja Baviera, art. 10, h); Polonia (art. 24); Lituania (art. 13, 2); Rumania (art. 13) y Austria (art. 15, 6).

Y entre los de la segunda postguerra, la Convención con España sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas (arts. 2, 3, 4, 7, 8 y 9; cuadros A) y B); Convención con Colombia sobre Misiones (art. 7, 2.º)⁵⁶. Concordato con España (arts. 9, final; 19, 2, 2.º; 20, 1, a); y 30, 1); República Dominicana (Protocolo Final al art. 20); y Convenio con la República de Venezuela (art. 11).

b) *Ayuda económica estatal a las Universidades eclesiásticas.*

Se declara y regula con detalle en el Convenio con España de 1946 sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas (arts. 7, 8, 10 y cuadro C), y en el Concordato español de 1953 (art. 9, 2.º; y 20, 1, d).

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO
*Profesor Adjunto de la Universidad
de Murcia*

⁵⁵ AAS, 1965, LVII, p. 841.

⁵⁶ Son antecedentes los Acuerdos con Colombia de 1 de enero de 1919 y 15 de marzo de 1951, en desarrollo del artículo 25 del Concordato de 1887 (MERCATI: *Raccolta*, cit., pp. 2, 3 y 5).